



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y  
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DICTAMEN NÚMERO 49**

**EN LO GENERAL: INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y A  
LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFOR-  
NIA.**

**VOTOS A FAVOR: 24 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0**

**EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_**

**UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR,  
SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 49 DE LA COMISIÓN  
DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO  
POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA.**

**DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN VEINTE DÍAS  
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**

**DIP. PRESIDENTA**

**DIP. SECRETARIA**



**DICTAMEN No. 49 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 02 DE DICIEMBRE DE 2022.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, así como la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, presentada por la Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

**METODOLOGÍA**

- I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **"Antecedentes Legislativos"** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **"Contenido de la Reforma"** se compone de dos capítulos, el primero denominado **"Exposición de motivos"** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **"Cuadro Comparativo"** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



|                             |                 |
|-----------------------------|-----------------|
| <b>APROBADO EN VOTACION</b> |                 |
| <b>NOMINAL CON</b>          |                 |
| <u>24</u>                   | VOTOS A FAVOR   |
| <u>0</u>                    | VOTOS EN CONTRA |
| <u>0</u>                    | ABSTENCIONES    |

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*





IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

## **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

## **II. Antecedentes Legislativos.**

1. En fecha 02 de diciembre de 2022, la Gobernadora del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, por conducto de su Secretario General de Gobierno Catalino Zavala Márquez, presentó iniciativa de reforma a los artículos 2, 4, 11, 51, 116 BIS, 116 QUATER, 122, 148



TER, 149, 150, 151, 153, 154, 155, 157, 158, 162, 168, 169, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 179, 185, 188, 189, 190, 191, 192, 194, 195, 196, la denominación del CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO, todos de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, como también, el diverso numeral 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 07 de diciembre de 2022, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio PCG/282/2022, signado por el presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, con el cual remite la iniciativa señalada en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de que elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80, BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos.**

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

En ese sentido, se entiende por salud el estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades; y por servicios de salud, todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.





Al respecto, la Ley General de Salud (**LGS**) dispone que el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, el disfrute de servicios de salud que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades, siendo materia de salubridad general, la organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud, la atención médica y la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.

Asimismo, la LGS prevé como autoridades sanitarias a los gobiernos de las entidades federativas, así como la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, disponiendo las atribuciones que corresponden a estas últimas, como autoridades locales dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales y en los términos que se estipulen en los acuerdos de coordinación y demás instrumentos jurídicos que al efecto se celebren, en los cuales se establecerán las bases y modalidades del ejercicio coordinado de atribuciones.

En relación con lo anterior, la propia LGS dispone que la Secretaría de Salud Federal propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la participación de éstos en la prestación de los servicios que la misma señala, previéndose que las estructuras administrativas que se establezcan para ese fin, observen determinadas bases, entre ellas, el regirse por las disposiciones de la LGS y demás normas aplicables y por las previsiones de los acuerdos de coordinación; asimismo, que puedan gozar de personalidad jurídica y patrimonio propio y de funciones de autoridad de conformidad con los instrumentos de creación.

Así las cosas, el 19 de diciembre de 1997, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California (**POE**), el Decreto de Creación del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (**ISESALUD**), como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con el objeto de prestar servicios de salud a la población abierta, en términos de lo dispuesto por la LGS, la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California (**LSPBC**) y en los acuerdos de coordinación celebrados por el Poder Ejecutivo del Estado y el Ejecutivo Federal.

En esa tesitura, y a efecto de determinar y definir la estructura orgánica del ISESALUD y establecer las atribuciones de sus unidades administrativas, el 05 de noviembre de 2018, se publicó en el POE, el Reglamento Interno de ISESALUD, determinándose en éste que le correspondía, entre otras funciones, el instrumentar la política en materia de protección contra riesgos sanitarios, proponer las bases para el establecimiento y conducción de la política estatal en la materia, así como establecer criterios para la ejecución de acciones en materia de planeación, programación, investigación, prevención, información,





fomento, control, manejo, evaluación y seguimiento para la protección contra riesgos sanitarios, todo ello derivado de los convenios de ejercicio de facultades que celebre el Ejecutivo del Estado con la Federación, previéndose como unidad administrativa a cargo de dichas funciones, a la Subdirección General para la Protección contra Riesgos Sanitarios de ISESALUD.

El esquema de organización y funcionamiento a que refiere el párrafo precedente operó sin dificultad o contratiempo alguno por un periodo prolongado, en especial de índole jurídico en su vertiente de competencia o de atribuciones; sin embargo, el 28 de febrero de 2020, fueron publicadas en el POE diversas reformas al Reglamento Interno de ISESALUD entre las que destacan la derogación de las disposiciones correspondientes a la Subdirección General para la Protección contra Riesgos Sanitarios, siendo hasta el 21 de agosto del 2020, que se publica en el POE, el Decreto por el que se Crea la Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios (**COEPRIS**), como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, a fin de que asumiera el ejercicio de las funciones señaladas, es decir, las atribuciones en materia de regulación, control y fomento sanitarios en los términos de la LGS, de la LSPBC, convenios, acuerdos y demás disposiciones aplicables, expidiéndose su reglamentación interna hasta el 30 de julio de 2021.

En este contexto, al inicio de este gobierno y después de un profundo análisis de la estructura y funcionamiento de la Administración Pública Estatal, se encontró que en el transcurso de los últimos periodos de gestión gubernamental, se ha generado una proliferación de entidades paraestatales y con ello una multiplicidad de variantes de formas de organización del gobierno, sin que a la fecha se haya evaluado su conveniencia y eficacia, es decir, sin el diagnóstico necesario para saber ventajas o beneficios y no el solo adoptar o replicar esquemas organizativos que no atiendan al contexto y circunstancias prevalecientes en el Estado; de ahí que resulte oportuno en base al **principio** orientador de **austeridad** que se debe observar en el ejercicio del presupuesto y al uso eficiente de los recursos públicos, el redimensionamiento del aparato gubernamental, en específico del sector paraestatal, suprimiendo aquellas entidades que se estimen innecesarias, resulten ineficientes para el desarrollo de las funciones encomendadas, o bien que en ejercicio de una regulación eficiente pudieran estar a cargo de otra perteneciente al mismo sector y con ello impulsar acciones tendientes a racionalizar la administración pública y la búsqueda de un gobierno innovador y comprometido con los requerimientos y necesidades de la población.

En esa virtud, una primera acción llevada a cabo por esta Administración Pública fue la expedición del Decreto mediante el cual se extinguió la entidad paraestatal denominada COEPRIS, el cual fue publicado en el POE el 10 de junio de 2022, por tanto, con efectos





de abrogación del citado Decreto, así como de su Reglamento Interno y, por ende, la supresión de una estructura no del todo justificada y con resultados prácticos escasos.

La segunda acción, consecuencia de la anterior, tuvo como motivación el efficientizar recursos, principalmente de carácter económico, al trasladar las funciones de la entidad extinguida al interior de ISESALUD, lo cual implicó llevar a cabo su reestructuración y se aprovechó para mejorar, actualizar y fortalecer las funciones y servicios a su cargo, así como para redistribuir de mejor forma sus atribuciones y dotarlo de nuevas para un mejor desempeño, todo ello con la finalidad de atender las necesidades en la prestación de los servicios de salud que presenta la población de Baja California, pero sobre todo apuntalar a una de las instituciones fundamentales en la prestación de los servicios de salud pública proporcionados por el Estado.

Lo señalado, trajo consigo que el Poder Ejecutivo a mi cargo expidiera un nuevo Reglamento Interno de ISESALUD mediante el cual se rediseña su estructura interna y la distribución de las atribuciones de sus unidades administrativas, incorporando a éste una unidad administrativa a cargo de las funciones de la anterior COEPRIS; así como una diversa forma de organización con el objetivo de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud a la población sin seguridad social, priorizando la atención de grupos en situación de vulnerabilidad mediante el fortalecimiento de la infraestructura física, el desarrollo de recursos humanos en salud, y la mejora de los procesos de coordinación y colaboración entre el ISESALUD y las instituciones públicas y privadas, obedeciendo al modelo de atención primaria a la salud integral, a fin de consolidar las acciones de protección, promoción de la salud, prevención y control de enfermedades, de tal manera que con esta reorganización se pretende: por una parte aprovechar al máximo los recursos disponibles, mejorar su capacidad operativa y de respuesta para atender a las demandas de la sociedad y, por otra, tener un manejo responsable, prudente y transparente de las finanzas públicas para lograr un balance sostenible que permita una mayor atención de los temas fundamentales para el desarrollo de la entidad y redunden en bienestar de la población; dicho instrumento jurídico fue publicado en el POE el 01 de julio de 2022.

No obstante los cambios operados, esto es, de la ejecución de las acciones descritas, para la Administración Pública a mi cargo resulta oportuno y necesario lograr la plena armonización entre la legislación en la materia y las determinaciones tomadas en el ámbito administrativo y reglamentario, de ahí que mediante la presente iniciativa se proponga establecer de forma expresa en la LSPBC, así como en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, que la Secretaría de Salud Estatal ejercerá las atribuciones de regulación, vigilancia, control y fomento sanitarios a través del ISESALUD, dotando a éste explícitamente del carácter de autoridad sanitaria estatal y remitiendo a



que dichas funciones las ejercerá por conducto de una unidad administrativa, organizada de conformidad a su Reglamento Interno, bajo un diseño compacto y eficiente para el cumplimiento de su función, es decir, dotada de capacidad en materia de alerta temprana que reduzca los riesgos sanitarios en la población, alejándose con ello del anterior modelo disfuncional de entidad paraestatal que en la práctica nunca operó con tal naturaleza al no contar con los recursos económicos ni la forma de allegarse de los mismos de forma autónoma, circunstancia avizorada desde el inicio de nuestra gestión y plasmada así en el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, por ende, se plantea ahora su solución trasladando la protección de riesgos sanitarios al ISESALUD.

En suma, con esta iniciativa que hoy se presenta, se busca, por una parte, elevar a rango de ley el reconocimiento de la naturaleza jurídica con que fue concebido el ISESALUD en su Decreto de Creación (artículo 3) y reconocerle expresamente su carácter de autoridad sanitaria, naturaleza con la cual le corresponde ejercer, entre otras funciones, la de organizar, administrar y operar en el Estado los servicios de salud a población abierta en materia de salubridad general, así como de **regulación y control sanitarios**.

Por último, y no menos importante, con esta iniciativa se pretende lograr la certeza jurídica respecto a las instancias, las personas servidoras públicas plenamente competentes y sus atribuciones, para la formalización y ejecución de instrumentos consensuales entre el Ejecutivo Federal y el Poder Ejecutivo de Baja California, concernientes a la materia de protección contra riesgos sanitarios, circunstancia recientemente requerida por la Secretaría de Salud Federal en aras de continuar con la práctica de celebrar convenios o acuerdos de coordinación en materia de salud; sin soslayar la incorporación de diversas adecuaciones terminológicas a fin de lograr la congruencia (coherencia) normativa entre las disposiciones contenidas en la LSPBC, así como con las contempladas en el marco jurídico vigente en la materia, tanto a nivel nacional como local.

En este orden de ideas y en ejercicio de la atribución que me confiere la fracción II del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, someto a la consideración de este Congreso la siguiente:

#### **B. Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

#### **LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

| <b>TEXTO ACTUAL</b> | <b>TEXTO PROPUESTO</b> |
|---------------------|------------------------|
|---------------------|------------------------|





|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>ARTÍCULO 2.-</b> Son Autoridades Sanitarias del Estado encargadas de la observancia y aplicación de esta Ley:</p> <p>I.- El Gobernador del Estado;</p> <p>II.- La Secretaría de Salud del Estado; y</p> <p>III.- <del>Los Ayuntamientos, en los términos de los acuerdos que celebren con el Gobernador del Estado, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.</del></p> <p>La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios, conforme a la presente Ley, a los Acuerdos celebrados con la Federación en la materia, y a los demás ordenamientos aplicables que le correspondan, a través de un órgano denominado Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la cual tendrá las atribuciones en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.</p> <p>Son auxiliares de las autoridades sanitarias, las dependencias y los servidores públicos adscritos a los Poderes del Estado y a los Municipios.</p> <p><b>ARTÍCULO 4.-</b> Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado en materia de salubridad</p> | <p><b>ARTÍCULO 2.-</b> (...)</p> <p>I a la II.- (...)</p> <p>III.- <b>El Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California;</b></p> <p>IV.- <b>Los Ayuntamientos, en los términos de los acuerdos que celebren con la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables;</b></p> <p>La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios, conforme a la presente Ley, a los Acuerdos celebrados con la Federación en la materia y a los demás ordenamientos aplicables que le correspondan, a través del organismo público descentralizado denominado <b>Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, el cual será autoridad sanitaria con atribuciones en los términos de esta Ley, su Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>ARTÍCULO 4.-</b> (...)</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



general, promover, organizar, supervisar, y evaluar la prestación de los siguientes servicios o programas:

I.- La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;

II.- La atención materno-infantil;

III.- La planificación familiar;

IV.- La salud mental;

V.- La salud visual;

VI.- La salud auditiva;

VII.- La vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, como coadyuvante del departamento de profesiones;

VIII.- La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;

IX.- La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;

X.- La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el Estado;

XI.- La educación para la salud;

XII.- La orientación y vigilancia de la nutrición, colocando énfasis en las instituciones educativas públicas y privadas de los niveles básico y media superior del Estado;

XIII.- Coadyuvar con las Autoridades competentes en la prevención y el control de

I a la XXIX.- (...)





los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;

XIV.- La salud ocupacional y el saneamiento básico;

XV.- La prevención y el control de enfermedades transmisibles;

XVI.- La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes;

XVII.- La prevención de la discapacidad y rehabilitación de los discapacitados;

XVIII.- La asistencia social en su aspecto sanitario y de atención médica; así como la prevención, atención y erradicación de plagas que afectan la salud de la población;

XIX.- El programa contra el alcoholismo;

XX.- El programa contra la ludopatía;

XXI.- El programa contra la drogadicción;

XXII.- El programa contra el tabaquismo;

XXIII.- La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad, diabetes y otros trastornos de la conducta alimentaria, así como las enfermedades cardiovasculares.

XXIV.- La orientación médica o prevención del farmacodependiente o consumidor, respectivamente, cuando reciba del Ministerio Público, el reporte de no ejercicio de la acción penal;



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>XXV.- El programa de prevención, atención y control del VIH/SIDA, e infecciones de transmisión sexual;</p> <p>XXVI.- La atención médica geriátrica a las personas adultas mayores de 65 años de edad;</p> <p>XXVII.- El programa para la atención médica de la Insuficiencia Renal;</p> <p>XXVIII.- Elaborar, dar seguimiento y hacer público, los estudios epidemiológicos relacionados con la calidad del aire;</p> <p>XXIX.- El programa para la atención médica de neoplasias, y</p> <p>XXX.- Los cuidados paliativos, y</p> <p><del>XXXI.- Las demás atribuciones que se deriven de la Ley General de Salud, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.</del></p> | <p>XXX.- Los cuidados paliativos;</p> <p><b>XXXI.- La regulación, vigilancia, control y fomento sanitarios, conforme a la presente Ley, a los Acuerdos celebrados con la Federación en la materia y a los demás ordenamientos aplicables, en los términos del artículo 2 de esta Ley, y</b></p> <p><b>XXXII.- Las demás atribuciones que se deriven de la Ley General de Salud, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.</b></p> |
| <p><b>ARTÍCULO 11.-</b> Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Salud del Estado:</p> <p>I.- Coordinar el Sistema Estatal de Salud y coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud;</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <p><b>ARTÍCULO 11.- (...)</b></p> <p>I a la III.- (...)</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |





II bis.- Promover que las instituciones del Sistema Estatal de Salud implementen programas cuyo objeto consista en brindar atención médica integrada de carácter preventivo, acorde a la edad, sexo y factores de riesgo de las personas;

III.- Promover y coadyuvar en la gestión de las certificaciones ante el Consejo de Salubridad General, cuando así lo haya solicitado el Director de alguno de los Hospitales del Sector Público, así como organizar, supervisar, evaluar y operar en su caso, la prestación de los servicios de salud a que se refiere el artículo 4º de esta Ley;

IV.- Efectuar el control sanitario de los establecimientos y servicios a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley;

V.- Promover, orientar y apoyar las acciones en materia de salubridad local a cargo de los Municipios, con sujeción a la política nacional y estatal de salud y a los acuerdos que se suscriban;

VI.- Cumplir y hacer cumplir las normas oficiales mexicanas en la materia, cuando su aplicación corresponda a las autoridades locales;

VII.- Coordinarse con la Secretaría de Salud Federal para la ejecución en el Estado, del Programa Nacional para la Prevención y Tratamiento de la Farmacodependencia, reconociendo a esta como un problema de salud pública;

IV.- Efectuar el control sanitario de los establecimientos y servicios a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley **a través del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, en términos del artículo 2 de la misma Ley;**

V a la XV.- (... )



VIII.- Promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos, así como las acciones para su detección temprana en el individuo, de conformidad con los términos establecidos por el programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia;

IX.- Proporcionar información y brindar la atención médica y los tratamientos que requieren las personas que consumen estupefacientes y psicotrópicos; conforme a los términos establecidos por el programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia;

X.- Fomentar la participación de los sectores tanto público, social y privado en la prevención y tratamiento y apoyo a las personas que padecen alguna adicción o se encuentran en riesgo de padecerla;

XI.- La prevención del Consumo de narcóticos y la atención a las adicciones;

XII.- Citar al farmacodependiente o consumidor a efecto de proporcionarle orientación y conminarlo a tomar parte en los programas contra la farmacodependencia o en aquellos preventivos en la materia, una vez que el centro o institución especializado en tratamiento, atención y rehabilitación de farmacodependientes haya recibido de la Secretaría de Salud del Estado el reporte de no ejercicio de la acción penal

XIII.- Ejecutar permanentemente una campaña estatal de donación altruista de sangre,





|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>componentes sanguíneos y células troncales o progenitoras, que garantice su abasto al servicio de salud, en la que se deberá cuidar que la donación se rija por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, y de acuerdo a las bases y modalidades establecidas en el Sistema Nacional de Salud;</p> <p>XIV.- Realizar las acciones que sean necesarias a fin de contar con ambulancias equipadas para trasladar a aquellas personas que requieran atención médica de urgencia y se encuentren en zonas marginadas. Estas ambulancias deberán de ubicarse en puntos estratégicos para una mejor cobertura y reducción de los tiempos de traslado;</p> <p>XV.- Promover e impulsar programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física;</p> <p>XVI.- Las demás atribuciones que se deriven de la Ley General de Salud, de la <del>Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado</del>, de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.</p> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <p><b>ARTÍCULO 51.-</b> El ejercicio de las profesiones, actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades para la salud, estará sujeto a:</p> <p>I.- <del>La Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Baja California;</del></p> <p>II.- Las bases de coordinación que conforme a la Ley se definan entre las Autoridades Educativas y Sanitarias del Estado;</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <p>XVI.- Las demás atribuciones que se deriven de la Ley General de Salud, de la <b>Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California</b>, de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.</p> <p><b>ARTÍCULO 51.- (...)</b></p> <p>I.- <b>La Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California;</b></p> <p>II a la IV.- (...)</p> |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>III.- La certificación y recertificaciones del Colegio de Profesionales respectivo o de la Asociación correspondiente en su caso; y</p> <p>IV.- Los acuerdos que al efecto se suscriban entre el Ejecutivo del Estado y la Federación.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <p><b>ARTÍCULO 116 BIS.-</b> La Secretaría de Salud del Estado ejercerá el control sanitario de los establecimientos que se dediquen a la prestación de servicios funerarios; asimismo, <del>verificarán</del> que la prestación del servicio, <del>los</del> locales y el equipo con que se preste <del>dicho</del> <del>servicio</del> reúna las condiciones sanitarias exigibles en los términos de esta Ley y los reglamentos correspondientes.</p>                                                                                      | <p><b>ARTÍCULO 116 BIS.-</b> La Secretaría de Salud del Estado <b>a través del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California</b> ejercerá el control sanitario de los establecimientos que se dediquen a la prestación de servicios funerarios; asimismo, <b>verificará</b> que la prestación del servicio, locales y el equipo con que se preste <b>el mismo</b> reúna las condiciones sanitarias exigibles en los términos de esta Ley y los reglamentos correspondientes.</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 116 QUATER.-</b> El incumplimiento a lo previsto en el artículo anterior y las demás disposiciones de esta Ley, dará lugar a que la Secretaría de Salud del Estado aplique medidas de seguridad o sanciones a que refiere esta Ley.</p> <p>En el caso de que la Autoridad de Salud Local observe incumplimiento a la fracción IX del artículo anterior, solo levantara el acta correspondiente y dará vista a las Autoridades Federales de Salud y de Protección al Consumidor para los efectos legales correspondientes.</p> | <p><b>ARTÍCULO 116 QUATER.-</b> El incumplimiento a lo previsto en el artículo anterior y las demás disposiciones <b>aplicables</b>, dará lugar a que la Secretaría de Salud del Estado <b>a través del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California</b> aplique <b>las</b> medidas de seguridad o sanciones a que refiere esta Ley.</p> <p>(...)</p>                                                                                                                           |
| <p><b>ARTÍCULO 122.-</b> El manejo, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de basura se realizará en los términos que señalen la <del>Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California</del>, sus reglamentos y demás disposiciones que resulten aplicables.</p>                                                                                                                                                                                                                        | <p><b>ARTÍCULO 122.-</b> El manejo, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de basura se realizará en los términos que señalen la <b>Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California</b>, sus reglamentos y demás disposiciones que resulten aplicables.</p>                                                                                                                                                                                                            |





|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>ARTÍCULO 148 TER.-</b> Los establecimientos donde se realicen tatuajes, micropigmentaciones y perforaciones, estarán obligados a contar con <del>licencia sanitaria expedida</del> por la autoridad competente de la materia, en términos de la presente Ley, además deberán contar con personal debidamente capacitado en la práctica y dominio de sus técnicas. En todo momento debe garantizarse condiciones de seguridad, higiene y asepsia.</p> <p>En ningún caso se podrá realizar tatuajes, micropigmentaciones y perforaciones en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes.</p>                                                                                                                                    | <p><b>ARTÍCULO 148 TER.-</b> Los establecimientos donde se realicen tatuajes, micropigmentaciones y perforaciones, estarán obligados a contar con <b>aviso de funcionamiento expedido</b> por la autoridad competente de la materia, en términos de la presente Ley, además deberán contar con personal debidamente capacitado en la práctica y dominio de sus técnicas. En todo momento debe garantizarse condiciones de seguridad, higiene y asepsia.</p> <p>(...)</p> |
| <p><b>CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO</b></p> <p><b>DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <p><b>CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO</b></p> <p><b>DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <p><b>ARTÍCULO 149.-</b> Las atribuciones de regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria que correspondan a la Secretaría de Salud en materia de salubridad local, serán ejercidas a través del <del>órgano denominado Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios</del>, a la que corresponde:</p> <p>I. Ejercer la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios de los productos, actividades, establecimientos y servicios, así como evaluar, expedir o revocar las autorizaciones y emitir los actos de autoridad, en apego a las disposiciones previstas en la Ley General de Salud, la presente Ley, reglamentos, acuerdos específicos, Normas Oficiales Mexicanas, y demás normativa aplicable;</p> | <p><b>ARTÍCULO 149.-</b> Las atribuciones de regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria que correspondan a la Secretaría de Salud del Estado en materia de salubridad local, serán ejercidas a través del <b>Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, en términos de su Reglamento Interno y serán las siguientes:</b></p> <p>I a la IX. (...)</p>                                                                                |



II. Elaborar y proponer, las normas técnicas locales para la regulación, control y fomento sanitario, así como someterlas a consideración del Secretario de Salud para su aprobación, aplicación y publicación en su caso;

III. Proponer y coordinar la política estatal de protección contra riesgos sanitarios;

IV. Representar al Estado en el Sistema Federal Sanitario;

V. Coordinar las acciones para la prestación de los servicios de salud a la comunidad en materia de su competencia, así como para el destino de los recursos previstos para tal efecto de conformidad con las disposiciones aplicables y en términos de los acuerdos de colaboración y coordinación;

VI. Identificar, analizar, evaluar, regular, controlar, fomentar y difundir las condiciones y requisitos para la prevención y manejo de los riesgos sanitarios en el estado;

VII. Realizar y en su caso coordinar la integración de diagnósticos situacionales, investigaciones, evaluaciones de riesgo en materia de regulación, control y fomento sanitario en coordinación con otras autoridades competentes, e instituciones de investigación o académicas;

VIII. Expedir certificados oficiales de la condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias de su competencia;





IX. Emitir, revalidar, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias en las materias de su competencia, en los términos de la Ley General de Salud, la presente Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, las normas técnicas locales y demás disposiciones legales aplicables;

X. Ejecutar los procedimientos administrativos que correspondan conforme a ~~la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California~~, la presente Ley y de más normativa aplicable;

XI. Aplicar estrategias de investigación, evaluación y seguimiento de riesgos sanitarios, conjuntamente o en coadyuvancia con otras autoridades competentes;

XII. Vigilar e imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de disposiciones de esta Ley, la Ley General, Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables, así como determinar medidas de seguridad, preventivas y correctivas, en el ámbito de su competencia;

XIII. Ejercer las acciones de control, regulación y fomento sanitario correspondientes, para prevenir y reducir los riesgos sanitarios derivados de la exposición de la población a factores químicos, físicos y biológicos;

XIV. Participar, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los procesos,

X.- **Resolver** y ejecutar los procedimientos administrativos que correspondan conforme a la presente Ley y demás normativa aplicable;

XI a la XVII.- (...)



productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades en las materias de su competencia;

XV. Efectuar la identificación, evaluación y control de los riesgos a la salud en las materias de su competencia;

XVI. Proponer la política de protección contra riesgos sanitarios en la entidad, así como su instrumentación en materia de salubridad local, regulación, control y fomento sanitario que le correspondan al Estado;

XVII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la opinión sobre la publicidad de las actividades, productos y servicios a los que se refiere esta ley y sus reglamentos, que se difunda en el Estado;

XVIII. Planear, organizar, ~~dirigir~~ y controlar los recursos humanos, materiales, y financieros que ~~les sean asignados, así como proponer al Congreso del Estado su presupuesto de egresos e ingresos, que deberá de contener los costos de servicios y montos de sanciones en su caso;~~

XIX. Suscribir convenios y acuerdos de colaboración para el cumplimiento de sus atribuciones;

XX. Realizar por conducto del personal autorizado, las visitas de inspección, vigilancia y verificación de cumplimiento de esta Ley, la Ley General de Salud, Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables en materia sanitaria, en los domicilios de los establecimientos comerciales o instituciones públicas;

XVIII.- Planear, organizar y controlar los recursos humanos, materiales y financieros que le sean asignados, **de conformidad a las disposiciones aplicables;**

XIX.- (...)

XX.- Realizar por conducto del personal autorizado las visitas de inspección, vigilancia y verificación de cumplimiento de esta Ley, la Ley General de Salud, Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables en materia sanitaria, en los domicilios de los establecimientos comerciales o instituciones públicas, **pudiendo utilizar para este fin el sistema de videgrabación;**





|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>XXI. Coordinarse, en su caso, con las autoridades responsables de regular y verificar las condiciones de seguridad y protección civil, para la ejecución de las acciones de regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria a su cargo, y</p> <p>XXII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <p>XXI a la XXII. (...)</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <p><b>ARTÍCULO 150.-</b> El Titular de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios será designado y removido por el Gobernador del Estado a propuesta del Secretario de Salud.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <p><b>ARTÍCULO 150.-</b> El Titular del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California será designado y removido por el Gobernador del Estado a propuesta del Secretario de Salud. <b>Tendrá las atribuciones en los términos establecidos en esta Ley, el Decreto de Creación, su Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables.</b></p>                                                                                        |
| <p><b>ARTÍCULO 151.-</b> La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Salud del Estado por conducto de <del>la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios</del> permite a una persona física o moral, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, con los requisitos y modalidades que determine esta Ley, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.</p> <p><del>Para efectos de esta Ley se entenderá por autorización sanitaria, las licencias y las tarjetas de control sanitario.</del></p> <p><del>Cuando la autorización sea de la competencia de los Ayuntamientos, estos actuarán dentro de la competencia que la Ley General de Salud, esta Ley y los convenios respectivos lo establezcan, así como las demás leyes aplicables.</del></p> | <p><b>ARTÍCULO 151.-</b> La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Salud del Estado por conducto <b>del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California</b> permite a una persona física o moral, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, con los requisitos y modalidades que determine esta Ley, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.</p> |



**ARTÍCULO 153.-** ~~Requieren de licencia sanitaria:~~

I.- Los establecimientos dedicados al expendio de alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas;

II.- Los establecimientos que presten servicios de asistencia social;

III.- Los rastros;

IV.- Las albercas y los baños públicos;

V.- Los centros de reunión y espectáculos;

VI.- Los establecimientos dedicados a la prestación de servicios estéticos como peluquerías, salas de belleza o masaje;

VII.- Los establecimientos de hospedaje;

VIII.- Las funerarias;

IX.- Los transportes de carga de alimentos y perecederos;

X.- Los Centros de Desarrollo Infantil y Estancias Infantiles Familiares;

XI.- Los establecimientos en los que se realicen tatuajes, micropigmentaciones y perforaciones en personas, y

XII.- Los demás que se señalen en esta Ley otras disposiciones legales aplicables.

Cuando los establecimientos a que se refiere este artículo cambien su ubicación, requerirán ~~nueva licencia sanitaria.~~

**ARTÍCULO 153.-** Requieren de **Aviso de Funcionamiento:**

I a la XII.- (...)

Cuando los establecimientos a que se refiere este artículo cambien su ubicación, **propietario, razón social o denominación,**





|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Los derechos que se generen por la aplicación de esta Ley, se regirán por lo que disponga la Ley de Ingresos del Estado, la legislación fiscal y los acuerdos de coordinación que celebren en la materia el Ejecutivo Federal y las Autoridades Sanitarias del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <p><b>realicen cesión de derechos de productos, requerirán la modificación de su aviso de funcionamiento.</b></p> <p>(...)</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <p><b>ARTÍCULO 154.-</b> Para el caso de los establecimientos que presten servicios de asistencia, únicamente la Secretaría de Salud del Estado por conducto <del>de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios</del> podrá expedir la <del>licencia sanitaria</del> que corresponda.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <p><b>ARTÍCULO 154.-</b> Para el caso de los establecimientos que presten servicios de asistencia social, únicamente la Secretaría de Salud del Estado por conducto <b>del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California</b> podrá expedir el <b>aviso de funcionamiento</b> que corresponda.</p>                                                                                                                                             |
| <p><b>ARTÍCULO 155.-</b> <del>La Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios</del>, no otorgará autorización sanitaria, si los interesados no han obtenido previamente de los Ayuntamientos el permiso de uso de suelo, construcción, reconstrucción, modificación, acondicionamiento, de seguridad y prevención de siniestros, de capacidad máxima, de ocupación del inmueble y demás a que se refieren los reglamentos municipales.</p> <p>La construcción y equipamiento de los establecimientos dedicados a la prestación de servicios de salud, en cualquiera de sus modalidades, se sujetará a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.</p> | <p><b>ARTÍCULO 155.-</b> El Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, no otorgará autorización sanitaria, si los interesados no han obtenido previamente de los Ayuntamientos el permiso de uso de suelo, construcción, reconstrucción, modificación, acondicionamiento, de seguridad y prevención de siniestros, de capacidad máxima, de ocupación del inmueble y demás a que se refieren los reglamentos municipales.</p> <p>(...)</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 157.-</b> <del>La Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios</del> podrá revocar las autorizaciones sanitarias que haya otorgado, en los <del>siguientes casos</del>:</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <p><b>ARTÍCULO 157.-</b> El Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California podrá revocar las autorizaciones sanitarias que haya otorgado, en los <b>casos siguientes</b>:</p> <p>I a la IX.- (...)</p>                                                                                                                                                                                                                                         |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>I.- Cuando por causas supervenientes, se compruebe que el ejercicio de las actividades que se hubieren autorizado constituya un riesgo o daño para la salud.</p> <p>II.- Cuando el ejercicio de la actividad exceda de los límites fijados en la autorización;</p> <p>III.- Por incumplimiento grave a las disposiciones de esta Ley, Normas Oficiales Mexicanas, Reglamentos y demás disposiciones generales aplicables;</p> <p>IV.- Por reiterada renuencia a acatar las órdenes que dicte la Autoridad Sanitaria, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>V.- Cuando se dejen de reunir las condiciones o requisitos bajo los cuales se hayan otorgado;</p> <p>VI.- Porque se dé un uso distinto a la autorización;</p> <p>VII.- Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado, que sirvieron de base para otorgar la autorización sanitaria;</p> <p>VIII.- Cuando lo solicite el interesado; y</p> <p>IX.- En los demás casos que conforme a la Ley determine la autoridad sanitaria.</p> |                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <p><b>ARTÍCULO 158.-</b> En los casos a que se refiere el artículo anterior, <del>la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios</del>, citará al interesado a una audiencia para que éste ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <p><b>ARTÍCULO 158.-</b> En los casos a que se refiere el artículo anterior, <b>el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California</b>, citará al interesado a una audiencia para que éste ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga.</p> |





|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>En el citatorio, que se entregará personalmente al interesado, se le hará saber la causa que motive el procedimiento, el lugar, día y hora de celebración de la audiencia, el derecho que tiene para ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, así como el apercibimiento de que si no comparece sin justa causa, la resolución se dictará tomando en cuenta sólo las constancias del expediente.</p> <p>La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.</p> <p>En los casos en que <del>la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios</del> no pueda realizar la notificación en forma personal, ésta se practicará a través del Periódico Oficial del Estado, mediante dos publicaciones, con una semana de intervalo entre una y otra. En este caso el plazo a que se refiere el párrafo anterior, empezará a contar a partir del día siguiente de la última publicación.</p> | <p>(...)</p> <p>La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación. <b>Para tal efecto se habilitarán salas multidisciplinarias con tecnología de videograbación.</b></p> <p>En los casos en que <b>el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California</b> no pueda realizar la notificación en forma personal, ésta se practicará a través del Periódico Oficial del Estado, mediante dos publicaciones, con una semana de intervalo entre una y otra. En este caso el plazo a que se refiere el párrafo anterior, empezará a contar a partir del día siguiente a la última publicación.</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 162.-</b> <del>La Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios competente emitirá la resolución que corresponda, al concluir la audiencia o dentro de los diez días hábiles siguientes, la cual se notificará de manera personal al interesado.</del></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <p><b>ARTÍCULO 162.-</b> El Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California una vez substanciado el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.</p>                                                                                                                                                                                                                        |
| <p><b>ARTÍCULO 168.-</b> <del>Corresponde a la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios</del></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <p><b>ARTÍCULO 168.-</b> Corresponde al Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |





|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| la vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, la Ley General de la materia, Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables en materia sanitaria.                                                                                                                                                             | <b>California</b> , la vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, la Ley General de la materia, Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables en materia sanitaria.                                                                                                                                                                   |
| <b>ARTÍCULO 169.-</b> Las demás dependencias y entidades públicas coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias y, cuando encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento <del>de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios</del> .                              | <b>ARTÍCULO 169.-</b> Las demás dependencias y entidades públicas coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias y, cuando encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento <b>del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California</b> .                                                 |
| <b>ARTÍCULO 171.-</b> La vigilancia sanitaria se realizará a través de visitas sanitarias a cargo del personal expresamente autorizado por la <del>Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios</del> , quienes deberán realizar las diligencias de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.                                             | <b>ARTÍCULO 171.-</b> La vigilancia sanitaria se realizará a través de visitas <b>de verificación</b> sanitaria a cargo del personal expresamente autorizado por <b>el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California</b> , quienes deberán realizar las diligencias de conformidad con esta Ley, <b>su Reglamento Interno</b> y demás disposiciones aplicables.          |
| <b>ARTÍCULO 172.-</b> Las visitas sanitarias podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, debiendo entenderse por ello, los días y horas de funcionamiento habitual de los establecimientos industriales, comerciales o de servicio, y las segundas en cualquier tiempo.                                               | <b>ARTÍCULO 172.-</b> Las visitas <b>de verificación</b> sanitarias podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, debiendo entenderse por ello, los días y horas de funcionamiento habitual de los establecimientos industriales, comerciales o de servicio, y las segundas en cualquier tiempo.                                                  |
| <b>ARTÍCULO 173.-</b> Para practicar visitas sanitarias, <del>los visitantes</del> deberán estar provistos de orden escrita, con firma autógrafa expedida por la autoridad sanitaria competente, en la que se deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten. | <b>ARTÍCULO 173.-</b> Para practicar visitas <b>de verificación</b> sanitarias, <b>el personal verificador</b> deberá estar provisto de orden escrita, con firma autógrafa expedida por la autoridad sanitaria competente, en la que se deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten. |





|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>La orden de visita sanitaria deberá ser exhibida a la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se le entregará una copia, y tendrá por objeto vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones sanitarias.</p> <p>(párrafo sin correlativo)</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <p>(...)</p> <p><b>El personal verificador podrá utilizar tecnologías de videograbación durante la visita de verificación sanitaria.</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <p><b>ARTÍCULO 174.-</b> Los <del>visitadores</del> en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicio y en general a todos los lugares sujetos a la observancia y cumplimiento de esta Ley.</p> <p>Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes objeto de la visita, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los <del>visitadores</del> para el desarrollo de la visita sanitaria.</p>                                                         | <p><b>ARTÍCULO 174.-</b> Los <b>verificadores</b> en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicio y en general a todos los lugares sujetos a la observancia y cumplimiento de esta Ley.</p> <p>Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes objeto de la visita, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los <b>verificadores</b> para el desarrollo de la visita sanitaria, <b>así como permitir el uso de tecnologías para la videograbación de la visita de verificación.</b></p>                                               |
| <p><b>ARTÍCULO 175.-</b> En la diligencia de visita sanitaria se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I.- Al iniciar, el <del>visitador</del> deberá exhibir la credencial vigente, expedida por <del>la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios</del>, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo <del>171</del> de esta Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del vehículo. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente;</p> | <p><b>ARTÍCULO 175.-</b> En la diligencia de visita <b>de verificación</b> sanitaria se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I.- Al iniciar, el <b>verificador</b> deberá exhibir la credencial vigente, expedida por <b>el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California</b>, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo <b>173</b> de esta Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del vehículo, <b>comunicándole en el mismo acto que el tratamiento de sus datos personales que se recaben serán protegidos de acuerdo</b></p> |





|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>II.- Posterior a la presentación y comentario del objeto de la visita, se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, o conductor del transporte, que proponga dos testigos quienes deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará el <del>visitador</del> que practique la visita sanitaria. Esta circunstancia se hará constar en el acta;</p> <p>III.- En el acta que se levante con motivo de la visita sanitaria, se harán constar el día, mes y año en que se inicie o concluya la diligencia, nombre, denominación o razón social del visitado, domicilio del lugar en que se practique la diligencia, nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia, nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos, datos relativos a la actuación, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas, el número y tipo de muestras tomadas o en su caso las medidas de seguridad que se ejecuten;</p> <p>IV.- Al concluir la visita sanitaria, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del transporte, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho y recabando su firma en el acta, de la cual se le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido</p> | <p><b>a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.</b> Estas circunstancias se deberán anotar en el acta correspondiente;</p> <p>II.- Posterior a la presentación y comentario del objeto de la visita, se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, o conductor del transporte, que proponga dos testigos quienes deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará el <b>verificador</b> que practique la visita de verificación sanitaria. Esta circunstancia se hará constar en el acta;</p> <p>III.- En el acta que se levante con motivo de la visita <b>de verificación</b> sanitaria, se harán constar el día, mes y año en que se inicie o concluya la diligencia, nombre, denominación o razón social del visitado, domicilio del lugar en que se practique la diligencia, nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia, nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos, datos relativos a la actuación, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas, el número y tipo de muestras tomadas, o en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten;</p> <p>IV.- Al concluir la visita <b>de verificación</b> sanitaria, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del transporte, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho y recabando su firma en el acta, de la cual se le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>documento y no afectará su validez ni la diligencia practicada; y</p> <p>V.- La recolección de muestra se efectuará conforme a lo señalado en la Ley General de Salud; el procedimiento de muestreo no impide que la Autoridad Sanitaria correspondiente ejecute las medidas de seguridad sanitaria que procedan.</p> <p>Cuando el procedimiento sea realizado por los ayuntamientos, estos actuarán dentro de la competencia que la Ley General de Salud, esta Ley y los convenios respectivos establezcan.</p>                                                                                                               | <p>constar en el referido documento y no afectará su validez ni la diligencia practicada; y</p> <p>V. - (...)</p> <p>(...)</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <p><b>ARTÍCULO 176.-</b> Se consideran medidas de seguridad sanitaria las disposiciones que dicte <del>la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios</del> de conformidad con los preceptos de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16, y demás disposiciones aplicables, tendientes a proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad, en casos inaplazables, en casos inminentes, próximos, graves e inmediatos riesgos sanitarios serán de inmediata ejecución y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieren.</p> | <p><b>ARTÍCULO 176.-</b> Se consideran medidas de seguridad sanitaria las disposiciones que dicte <b>el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California</b>, de conformidad con los preceptos de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16, <b>la Ley General de Salud</b> y demás disposiciones aplicables, tendientes a proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad, en casos inaplazables, en casos inminentes, próximos, graves e inmediatos riesgos sanitarios serán de inmediata ejecución y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieren.</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 179.-</b> Las violaciones a los preceptos de esta Ley, Normas Oficiales Mexicanas, reglamentos y demás disposiciones aplicables, serán sancionadas administrativamente por <del>la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios</del>, y demás autoridades sanitarias en su ámbito de competencia, sin perjuicio de las <del>penas</del> que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.</p>                                                                                                                                                                                                    | <p><b>ARTÍCULO 179.-</b> Las violaciones a los preceptos de esta Ley, Normas Oficiales Mexicanas, reglamentos y demás disposiciones aplicables, serán sancionadas administrativamente por <b>el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California</b>, y demás autoridades sanitarias en su ámbito de competencia, sin perjuicio de las <b>sanciones</b> que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.</p>                                                                                                                                                                                                                                    |



**ARTÍCULO 185.-** Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los ~~siguientes casos~~:

I.- Cuando requerido por ~~la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios~~, el propietario, responsable, encargado u ocupante de un establecimiento se niegue a cumplir con las indicaciones que legalmente le hubiere hecho la Autoridad para evitar riesgos en la salud de las personas; Fracción Reformada

II.- Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la Autoridad Sanitaria correspondiente;

III.- Cuando después de la reapertura de un establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajos o servicios, o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud; y

IV.- Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población, o constituyan un peligro grave para la salud.

**ARTÍCULO 188.-** El ejercicio de las medidas de seguridad y sanciones previstas en esta Ley por parte ~~de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios~~, y demás autoridades sanitarias dentro de su ámbito de competencia, se sujetará a los siguientes criterios:

**ARTÍCULO 185.-** Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los **casos siguientes**:

I.- Cuando requerido por **el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California**, el propietario, responsable, encargado u ocupante de un establecimiento se niegue a cumplir con las indicaciones que legalmente le hubiere hecho la Autoridad para evitar riesgos en la salud de las personas;

II a la IV.- (...)

**ARTÍCULO 188.-** El ejercicio de las medidas de seguridad y sanciones previstas en esta Ley y **demás disposiciones aplicables, tendientes a proteger la salud de la población, serán aplicadas por parte del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja**





|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>I.- Invariablemente se fundará y motivará en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II.- Se tomarán en cuenta las necesidades sociales, municipales, estatales, y en general, los derechos e intereses de la sociedad; y</p> <p>III.- Se considerará la trascendencia del asunto de que se trate, los riesgos que entrañe para la salud y la conveniencia de suprimir prácticas que en cualquier forma pongan en grave e inminente peligro la salud de las personas.</p> <p>La resolución que se adopte se hará saber por escrito al interesado dentro del plazo de cuatro meses. En los casos de haber sido declarada Emergencia Epidemiológica, el plazo no podrá ser mayor a un mes.</p> | <p><b>California, y demás autoridades sanitarias dentro de su ámbito de competencia, y se sujetará a los criterios siguientes:</b></p> <p>I a la III.- (...)</p> <p>(...)</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <p><b>ARTÍCULO 189.-</b> <del>Las Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios,</del> o en su caso la autoridad competente, con base en los resultados de la visita sanitaria, dictarán las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización. En los casos de haber sido declarada emergencia epidemiológica, el plazo no podrá ser mayor a quince días.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <p><b>ARTÍCULO 189.-</b> <b>El Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California,</b> o en su caso la autoridad competente, con base en los resultados de la visita <b>de verificación</b> sanitaria, dictarán las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización. En los casos de haber sido declarada emergencia epidemiológica, el plazo no podrá ser mayor a quince días.</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 190.-</b> <del>La Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios,</del> y demás autoridades sanitarias dentro de su ámbito de competencia, harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <p><b>ARTÍCULO 190.-</b> <b>El Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California,</b> y demás autoridades sanitarias dentro de su ámbito de competencia, harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el</p>                                                                                                                                                                                                                                                               |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <p>auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <p><b>ARTÍCULO 191.-</b> Levantada un acta de visita, se le dará copia al interesado o a la persona con quién se haya entendido la diligencia, notificándole en ese acto que cuenta con un plazo de quince días para comparecer ante la <del>Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios</del>, o la autoridad sanitaria correspondiente a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, en relación con los hechos asentados en la misma.</p> <p>En la comparecencia que realice el interesado deberá señalar el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones aún las de carácter personal, en caso contrario las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal se formularán en el lugar de la visita. La citación al interesado se hará en el momento de la diligencia si éste participa en ella, o por conducto del representante legal, responsable, encargado del establecimiento, ocupante del establecimiento o conductor del transporte, con quien se haya entendido.</p> | <p><b>ARTÍCULO 191.-</b> Levantada un acta de visita, se le dará copia al interesado o a la persona con quién se haya entendido la diligencia, notificándole en ese acto que cuenta con un plazo de quince días para comparecer ante el <b>Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California</b>, o la autoridad sanitaria correspondiente a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, en relación con los hechos asentados en la misma.</p> <p>(...)</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 192.-</b> El cómputo de los plazos que señale <del>la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios</del>, o la autoridad sanitaria competente para el cumplimiento de sus disposiciones, se hará entendiendo los días naturales, con las excepciones que esta Ley establezca.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <p><b>ARTÍCULO 192.-</b> El cómputo de los plazos que señale <b>el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California</b>, o la autoridad sanitaria competente para el cumplimiento de sus disposiciones, se hará entendiendo los días naturales, con las excepciones que esta Ley establezca.</p>                                                                                                                                                                                                     |
| <p><b>ARTÍCULO 194.-</b> En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado por el artículo <del>188</del> se procederá a dictar, en rebeldía, la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <p><b>ARTÍCULO 194.-</b> En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado en el artículo <b>191</b> de esta Ley, se procederá a dictar en rebeldía la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.</p>                                                                                                                                                                                                                                   |





|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>ARTÍCULO 195.-</b> En los casos de suspensión de trabajos o de servicios, de clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal comisionado para su ejecución procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las visitas sanitarias. | <b>ARTÍCULO 195.-</b> En los casos de suspensión de trabajos o de servicios, de clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal comisionado para su ejecución procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las visitas <b>de verificación</b> sanitarias.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>ARTÍCULO 196.-</b> Cuando del contenido de un acta de visita sanitaria se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad sanitaria formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.                           | <b>ARTÍCULO 196.-</b> Cuando del contenido de un acta de visita <b>de verificación</b> sanitaria se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad sanitaria formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente Decreto de reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> El Poder Ejecutivo del Estado y, en su caso, los Ayuntamientos, dentro de los tres meses siguientes al inicio de la vigencia de las presente reformas, emitirán las disposiciones administrativas que sean necesarias para su debida observancia.</p> <p><b>TERCERO.</b> Las menciones que se hagan en otros ordenamientos a la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, se entenderán referidas al Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California y a la unidad administrativa de este último que se determine en su Reglamento Interno.</p> |

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

| TEXTO ACTUAL | TEXTO PROPUESTO |
|--------------|-----------------|
|--------------|-----------------|



**ARTÍCULO 39.** La Secretaría de Salud tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Proponer, conducir y coordinar la política estatal en materia de salud, de conformidad con la política del Sistema Nacional de Salud y en los términos de la ley de la materia, y demás disposiciones aplicables;

II. Planear, organizar, administrar y operar los servicios de salud a población abierta en materia de salubridad general, de regulación y control sanitario en el Estado;

III. Someter a la aprobación de la Persona Titular del Poder Ejecutivo los programas de salud necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, así como instrumentar su operación, supervisión y evaluación;

IV. Planear, organizar y desarrollar el Sistema Estatal de Salud, así como definir los mecanismos de coordinación con las entidades públicas y los sectores público, privado y social, en los términos de la Ley General de Salud y la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.

V. Promover, determinar, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas y programas que garanticen el derecho a la protección de la salud y el acceso a los servicios de salud de los habitantes del Estado, en los términos de la Ley General de Salud, Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables;

VI. Gestionar e impulsar la adecuada organización y operación de los servicios de atención médica, materno infantil,

**ARTÍCULO 39. (...)**

I a la XXI. (...)





planificación familiar, salud mental y educación para la salud;

VII. Formular y desarrollar programas de nutrición y de orientación alimentaria;

VIII. Coordinar acciones preventivas, y mantener vigilancia y control permanente sobre los riesgos y daños para la salud derivados de las condiciones del ambiente, con la intervención de las autoridades competentes;

IX. Promover la salud ocupacional y el saneamiento básico;

X. Implementar acciones y programas para la prevención, vigilancia epidemiológica y el control de enfermedades transmisibles y no transmisibles;

XI. Implementar acciones y programas para la prevención de accidentes, la atención de los padecimientos, y las secuelas a causa de ellos;

XII. Implementar acciones de prevención y control de las causas y factores condicionantes de invalidez, así como para la identificación temprana y la atención oportuna de procesos físicos, mentales o sociales que puedan causar discapacidad, así como la rehabilitación de las personas con discapacidad;

XIII. Coordinar con otras instancias públicas, sociales y privadas, el programa contra las adicciones con enfoque interdisciplinario, así como establecer criterios y procedimientos para la educación, promoción, prevención, atención, rehabilitación y control de las adicciones;



XIV. Coordinar los programas de asistencia social en materia de salud, gestionando e impulsando su adecuada operación y tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de las personas con discapacidad y ancianos, así como para la salud de los menores con la intervención que corresponda del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California;

XV. Operar los programas, los servicios de salud y vigilancia sanitaria con sus respectivos procesos de planeación, programación, presupuestación, instrumentación, supervisión y evaluación;

XVI. Coordinar la realización de campañas para prevenir y atacar las epidemias y enfermedades que por su naturaleza requieran de atención y cuidados especiales;

XVII. Impulsar en coordinación con otras instancias públicas, sociales y privadas, campañas de concientización, educación, capacitación sanitaria y de salud, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de la población del Estado;

XVIII. Coordinar, supervisar e inspeccionar, en coordinación con la Secretaría de Educación los servicios de salud en los centros educativos, para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar;

XIX. Coordinar, supervisar y ser corresponsable en la prestación de los servicios de salud y la atención médica a la población interna en los centros preventivos, centros de internamiento





para adolescentes y centros de readaptación social;

XX. Proponer y fortalecer la participación de la comunidad en los servicios de salud;

XXI. Vigilar la aplicación de la normatividad general en materia de salud, tanto nacional como internacional y proponer adecuaciones a la normatividad estatal con esquemas que logren su correcto cumplimiento.

XXII. Ejercer atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios conforme a la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado y los acuerdos celebrados con la Federación, y los demás ordenamientos aplicables que correspondan, a través de ~~la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;~~

XXIII. Realizar acciones preferentemente de carácter preventivo relacionadas con problemas sanitarios y factores que condicionen o causen daños a la salud, tendientes a mejorar la calidad y seguridad en la prestación de los servicios de salud;

XXIV. Promover la ampliación de la cobertura en la prestación de los servicios de salud, apoyando los programas que para tal efecto elabore la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

XXV. Promover y fomentar la formación académica, así como proveer la capacitación de los profesionales, especialistas y técnicos en materia de salud que presten sus servicios en el Estado;

XXII. Ejercer atribuciones de regulación, **vigilancia**, control y fomento sanitarios conforme a la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado y los acuerdos celebrados con la Federación, y los demás ordenamientos aplicables que correspondan, a través **del organismo público descentralizado denominado Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.**

XXIII a la XLIII. (...)



XXVI. Coadyuvar a que la formación y distribución de los recursos humanos sea congruente con las prioridades del Sistema Estatal de Salud;

XXVII. Fomentar el desarrollo de la investigación y la enseñanza científica y tecnológica en materia de salud, integrando la bibliohemerografía necesaria que facilite a las autoridades e instituciones competentes, la investigación, estudio y análisis de ramas y aspectos específicos en materia de salud;

XXVIII. Difundir a las autoridades correspondientes y a la población en general, a través de publicaciones y actos académicos, los resultados de los trabajos de investigación, estudios, análisis y recopilación de información, documentación e intercambio que realiza;

XXIX. Administrar los recursos que le sean asignados, provenientes del Gobierno Federal o del Poder Ejecutivo, así como las aportaciones que reciban de otras personas o instituciones, conforme a las leyes de la materia;

XXX. Suscribir los convenios de coordinación en materia de salud con la federación, entidades federativas y los Municipios, previa validación de la Consejería Jurídica y autorización de la Persona Titular del Poder Ejecutivo;

XXXI. Representar institucionalmente al Estado ante todo tipo de Institutos y organismos de salud, por acuerdo de la Persona Titular del Poder Ejecutivo;





XXXII. Proponer a las dependencias de la Administración Pública competentes y entidades públicas integrantes del Sistema Estatal de Salud contemplar la asignación de los recursos que requieran los programas de salud;

XXXIII. Proponer a la Persona Titular del Poder Ejecutivo para su aprobación, acuerdos de coordinación o colaboración con las entidades paraestatales de la Administración Pública sectorizadas, tendientes a promover y apoyar los programas de salud;

XXXIV. Proponer, impulsar e implementar con las dependencias y entidades paraestatales del Sistema Estatal de Salud la creación y mejora de infraestructura sanitaria que atienda las necesidades de servicios de salud a la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos;

XXXV. Proponer la planeación estratégica de esquemas que permitan privilegiar, regular y fortalecer el mantenimiento y desarrollo de la infraestructura y equipamiento de salud en coordinación con las dependencias de la Administración Pública y entidades públicas del Sistema Estatal de Salud;

XXXVI. Promover el establecimiento de un Sistema Estatal de Información Básica en materia de salud, y determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública que presten servicios de salud en el Estado, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

XXXVII. Coadyuvar con las dependencias Federales competentes, en la regulación y



control de la transferencia de tecnología en el área de salud;

XXXVIII. Asumir las obligaciones que prevé la Ley que Establece las Bases de Operación de la Justicia Terapéutica para el Estado de Baja California;

XXXIX. Ejercer las atribuciones que se le confieran en materia de sanidad internacional;

XL. Impulsar la creación del Consejo Estatal de la Industria del Turismo Médico, cuyo objeto será diseñar las políticas públicas que fortalezcan las inversiones hospitalarias, la infraestructura y equipos de avanzada tecnología y la calidad de los servicios médicos, así como normar su funcionamiento, el cual estará integrado por instituciones públicas y organismos empresariales en términos de su decreto de creación; para estos efectos podrá coordinarse con la Secretaría de Turismo;

XLI. Promover y diseñar la política de salud veterinaria que incluya el programa estatal de zoonosis y ejecutar y evaluar las acciones preventivas e integrales de control, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable a través del órgano que se determine;

XLII. Participar, en el ámbito de su competencia en la formulación de propuestas ante la Comisión Fronteriza Binacional México - Estados Unidos, a fin de impulsar el intercambio médico y sanitario binacional, y

XLIII. Las que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO TRANSITORIO**





|  |                                                                                                                                      |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>ÚNICO.</b> El presente Decreto de reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la inicialista:

| INICIALISTA                               | PROPUESTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | OBJETIVO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda | Reformar los artículos 2, 4, 11, 51, 116 BIS, 116 QUATER, 122, 148 TER, 149, 150, 151, 153, 154, 155, 157, 158, 162, 168, 169, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 179, 185, 188, 189, 190, 191, 192, 194, 195 y 196, de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, así como la denominación del CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO del mismo instrumento.<br><br>Reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. | 1. Establecer al Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (ISESALUD) como el órgano facultado para ejercer las atribuciones correspondientes a la Secretaría de Salud, en materia de regulación, vigilancia, control y fomento sanitario.<br><br>2. Establecer que será materia de salubridad general en el Estado, la regulación, vigilancia, control y fomento sanitarios.<br><br>3. Sustituir la autorización denominada "licencia sanitaria" por el aviso de funcionamiento.<br><br>4. Fortalecer el marco jurídico en materia de procedimiento administrativo en materia de salud, en sus fases de ejecución y resolución.<br><br>5. Armonizar de la legislación sanitaria con diversos ordenamientos a los que hace referencia, así como realizar modificaciones semánticas y ortográficas al su texto normativo. |





#### **IV. Análisis de constitucionalidad.**

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto de reforma que nos ocupa de la siguiente manera:

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.





Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California es parte integrante de la Federación:

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

En concordancia con lo anterior, es que el artículo 71 de la propia Constitución le otorga la atribución en su fracción III a la Legislatura de los Estados de iniciar leyes o decretos federales.

**Artículo 71.** El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

[...]

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

(...)

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

[...]

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.



**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Es así que el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Además de lo anterior, el artículo 13 de nuestra Carta Local establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

Mientras que el artículo 27 fracción II de la Constitución Local establece con claridad que el Congreso del Estado tendrá facultad para iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras.





Por otra parte, y para el análisis concreto de la reforma planteada, es necesario precisar lo que también menciona el artículo 4 de nuestra Carta Magna, la cual, en su párrafo cuarto, dicta la concurrencia que tienen las Entidades Federativas en materia de salud y para lo cual precisa lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Por su parte, el artículo 73 fracción XVI del ordenamiento constitucional mencionado faculta al Congreso de la Unión a dictar leyes sobre salubridad, así como establece que la autoridad sanitaria es ejecutiva y que sus disposiciones deben ser obedecidas por las autoridades administrativas del País, por lo que, al ser, como fue planteado con anterioridad una materia concurrente para los Estados de la República, pueden llegar a existir autoridades estatales que coadyuven en las responsabilidades que le son conferidas como autoridades sanitarias, sin mayores limitaciones que las impedidas por razón de su jurisdicción territorial.

En relación a lo anterior, nuestra Constitución Local, establece en su artículo 7 el acatamiento y subordinación de esta a los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal, por lo que en párrafos posteriores dentro de la misma norma se reconoce a la salud como un derecho que toda persona tiene, esto en concordancia con lo establecido en nuestra Constitución Federal.

Ahora bien, el artículo 106 de la misma Constitución Política del Estado en relación con el precepto citado en el párrafo anterior, considera la atención a la salud, como un área prioritaria para el desarrollo del Estado y de la sociedad bajacaliforniana, conforme a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en los que México sea parte.

Así también, establece la obligación del Estado de vigilar y cooperar con el Gobierno Federal en la observancia de la higiene y salubridad pública, dictando las disposiciones y adoptando las medidas que fueren necesarias para prevenir y combatir las enfermedades, las epidemias y las epizootias; con lo cual se actualiza y se manifiesta en la máxima norma estatal, la concurrencia en la materia en estudio para nuestra Entidad.



Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por la inicialista, tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 4, 73 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 7 y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad del presente asunto será atendido en el apartado siguiente.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 4, 39, 40, 43, 71, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los artículo 4, 5, 7, 11, 13, 27 y 106, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

#### **V. Consideraciones y fundamentos.**

Esta Comisión considera jurídicamente procedente algunas porciones, e improcedente otras, a razón de los siguientes argumentos:

1. Los objetivos de la inicialista al reformar la **LEY DE SALUD PÚBLICA** y la **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO**, ambas del Estado de Baja California, son los siguientes:

- a) Establecer al Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (ISESALUD) como el órgano facultado para ejercer las atribuciones correspondientes a la Secretaría de Salud, en materia de regulación, vigilancia, control y fomento sanitario.
- b) Establecer que será materia de salubridad general en el Estado, la regulación, vigilancia, control y fomento sanitarios.
- c) Sustituir la autorización denominada "*licencia sanitaria*" por "*aviso de funcionamiento*"
- d) Fortalecer el marco jurídico en materia de procedimiento administrativo en materia de salud, en sus fases de ejecución y resolución.





- e) Armonizar de la legislación sanitaria con diversos ordenamientos a los que hace referencia, así como realizar modificaciones semánticas y ortográficas al su texto normativo.

Las motivaciones que impulsaron a la inicialista a generar dichas reformas son fundamentalmente las siguientes consideraciones vertidas en la exposición de motivos:

- El derecho humano a la salud consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la Ley General de Salud prevé como autoridades sanitarias a los gobiernos de las entidades federativas, dotado de facultades concurrentes en materia de salud de acuerdo a sus mismos términos, así como con los acuerdos de coordinación celebrados entre las entidades y la federación.
- Que en los últimos periodos de gestión gubernamental se ha generado una proliferación de entidades paraestatales sin haberse evaluado su conveniencia y eficacia, por lo que en base al principio orientador de austeridad y el uso eficiente de los recursos públicos debe redimensionarse la estructura del sector paraestatal.
- Los Decretos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 10 de junio de 2022 y del 01 de julio de 2022, de los cuales el primero, extingue la entidad paraestatal denominada Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS) y el segundo, modifica el Reglamento Interno del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (ISESALUD), incorporando a éste una unidad administrativa a cargo de las funciones de la anterior COEPRIS.
- Que se debe reconocer expresamente en las leyes objeto de reforma (Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California y Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California) el carácter y naturaleza con la cual le corresponde ejercer al ISESALUD en materia de salubridad general, así como de regulación y control sanitarios.

2. El derecho humano a la salud tiene sustento en el marco jurídico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual desde su artículo 1 establece el deber de toda autoridad a garantizar, promover y proteger los derechos humanos en general,



para posteriormente en materia sanitaria, establecer como tal en su artículo 4 párrafo cuarto, la protección de la salud de todas las personas, sentando las bases para que la Ley defina la forma en que las personas podrán acceder a los servicios de salud, así como la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción XVI del mismo ordenamiento supremo.

**Artículo 4º.- (...)**

(...)

(...)

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

[...]

Derivado de lo anterior, así como de diversos preceptos aplicables en la materia es que, el Gobierno de Baja California, ha organizado su estructura gubernamental y administrativa de conformidad con las facultades que la federación le ha otorgado a través tanto de la **LEY GENERAL DE SALUD** en materia de salubridad general, así como de diversas materias de conformidad con los convenios que para tal efecto se hayan celebrado con la federación.

Muestra material de lo anterior es el Acuerdo de coordinación suscrito entre la Federación y el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, el cual tiene por objeto señalar al Ejecutivo del Estado como coadyuvante en el ejercicio de las facultades que en materia de control y fomento sanitarios le corresponde ejercer de conformidad con la Ley General de Salud, a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).

<https://sidof.segob.gob.mx/notas/5439714>





Es así que, tal y como lo describe la inicialista en su exposición de motivos, el Poder Ejecutivo de nuestro Estado, publicó en fecha 05 de noviembre de 2018 en el Periódico Oficial del Estado, el Reglamento Interno del ISESALUD, determinando a dicho organismo descentralizado como el encargado de instrumentar la política estatal en materia de protección contra riesgos sanitarios:

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2018/Noviembre&nombreArchivo=Periodico-50-CXXV-2018115-SECCI%C3%93N%20I.pdf&descargar=false>

Posteriormente en el año 2020 fue modificado creándose la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS) mediante Decreto de fecha 21 de agosto de dicho año para ejercer tales atribuciones.

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2020/Agosto&nombreArchivo=Periodico-51-CXXVII-2020821-SECCI%C3%93N%20II.pdf&descargar=false>

En ese mismo tenor, señala la inicialista que, posterior a un análisis cuantitativo y cualitativo del diseño paraestatal de Baja California, y en virtud del principio de austeridad y el uso eficiente de los recursos públicos, en ejercicio de sus facultades, el Ejecutivo del Estado extinguió mediante Decreto de fecha 10 de junio de 2022 la denominada COEPRIS, trasladando sus atribuciones al ISESALUD, el cual fue rediseñado en su estructura interna para el cumplimiento de sus diversas facultades y objetivos, materializándose en el Decreto de fecha 01 de julio del presente año, mediante la expedición de un nuevo Reglamento Interno de la descentralizada.

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2022/Junio&nombreArchivo=Periodico-38-CXXIX-2022610-SECCI%C3%93N%20IV.pdf&descargar=false>

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2022/Julio&nombreArchivo=Periodico-43-CXXIX-202271-SECCI%C3%93N%20III.pdf&descargar=false>



De lo anterior, resulta importante señalar que no pasa inadvertido para esta Dictaminadora que, de la emisión del Decreto que expide el **NUEVO REGLAMENTO INTERNO DEL ISESALUD** se advierte que, la COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, pasó de ser una entidad paraestatal, a formar parte de la estructura organizacional del citado Instituto de Salud, como una unidad administrativa, tal como expresamente lo refieren los artículos 2 y 19 del citado reglamento.

**REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA**

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

I. (...)

II. **COEPRIS: La Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, unidad administrativa** a que se refiere los artículos 2 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California y 19, fracción IV del presente reglamento;

III a la XXXI. (...)

**ARTÍCULO 19.** Para el estudio, planeación, despacho y adecuado cumplimiento del objeto para lo que fue creado el ISESALUD, éste contará con las Unidades Administrativas siguientes:

I a la III. (...)

**IV. Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios:**

A. Coordinación de Normatividad Sanitaria, y

B. Coordinación de Enlace Administrativo.

C. Dirección de Control Sanitario:

1. Departamento de Evidencia y Manejo de Riesgos;

2. Departamento de Fomento Sanitario;

3. Departamento de Operación Sanitaria;





4. Departamento de Autorización Sanitaria;
  - a) Centro Integral de Servicios.
5. Unidad Regional Mexicali;
6. Unidad Regional Metropolitana, que comprenderá los municipios de Tijuana, Tecate y Rosarito;
7. Unidad Regional Ensenada, y
8. Unidad Regional San Quintín.

Es pues tal y como se señala, que el Gobierno de Baja California, a través del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de organizar la estructura y el diseño normativo de los organismos encargados de llevar a cabo el control y fomento sanitarios en el Estado, motivo por el cual esta Dictaminadora coincide con el planteamiento de la inicialista, el cual busca, fundamentalmente, armonizar la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, con los dispuesto en los Decretos previamente señalados.

3. La propuesta legislativa de la Gobernadora del Estado de Baja California, Marina del Pilar Ávila Olmeda, que reforma la **Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California**, tiene como objetivos principales los siguientes puntos, los cuales serán abordados de forma particular en cada uno de los incisos señalados:

**a) Modificar el marco jurídico estatal en materia de control y fomento sanitarios.**

Por cuanto hace a la reforma al artículo 2 de la ley objeto de estudio, por principio de cuentas, la inicialista propone incorporar como autoridad sanitaria en el Estado al Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (ISESALUD).

Al respecto, esta Dictaminadora coincide plenamente con el planteamiento, toda vez que si bien es cierto, el ISESALUD es un órgano que tiene por objeto la prestación de un



servicio público atribuido a la Secretaría de Salud del Estado, este se constituye de acuerdo con su decreto de creación como un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, es decir, una entidad paraestatal, separada de la Secretaría de Salud, cuyo objeto, entre otros, es la prestación de servicios de salud a la población abierta en términos de lo dispuesto por la Ley General de Salud, la Ley de Salud Pública y por los Acuerdos de Coordinación celebrados por el Ejecutivo del Estado y el Ejecutivo Federal, motivo por el cual, la propuesta deviene jurídicamente procedente.

Por otra parte, la propuesta que modifica el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley de Salud Pública, tiene por objeto sustituir a la Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios, como la encargada de ejercer las atribuciones de la Secretaría de Salud del Estado en materia de regulación, control y fomento sanitarios, por el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, trasladando a este dichas atribuciones.

Por principio de cuentas se debe señalar que, el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, faculta a la persona Titular del Ejecutivo del Estado para expedir decretos o acuerdos especiales que conlleven la creación de organismos descentralizados, cuya creación se justifique en la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica, etc., que requieran ser atendidos de manera especial.

**ARTÍCULO 57.** Los Organismos Descentralizados son entidades jurídicas públicas, con autonomía de gestión, personalidad y patrimonio propio, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten.

Podrán ser creados por ley o decreto del Congreso del Estado, o por decreto o acuerdo especial de la Persona Titular del Poder Ejecutivo, cuando la prestación de los servicios públicos o sociales, la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, por su naturaleza y fines requieran ser atendidos de manera especial.

Derivado de lo anterior se debe señalar, tal y como se ha descrito en el considerando que antecede, que en ejercicio a dicha facultad el Ejecutivo del Estado extinguió mediante Decreto de fecha 10 de junio de 2022 la denominada Comisión Estatal de Protección





contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS)<sup>1</sup>, trasladando sus atribuciones al ISESALUD, el cual fue rediseñado en su estructura interna para el cumplimiento de sus diversas facultades y objetivos, materializándose en el Decreto de fecha 01 de julio del presente año, mediante la expedición de un nuevo Reglamento Interno de la descentralizada, motivo por el cual es jurídicamente procedente armonizar la legislación sanitaria en análisis con dichos ordenamientos, debiendo señalar además que en ese mismo sentido y bajo el mismo argumento, la procedencia jurídica de los artículos 11, 116 BIS, 116 QUÁTER, 149, 150, 151, 154, 155, 157, 158, 162, 168, 169, 171, 175, 176, 179, 185, 189, 190, 191 y 192 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, por cuanto hace a las porciones normativas en las que se sustituye a la COEPRIS por el ISESALUD, así como la reforma que modifica la denominación del Capítulo Décimo Primero de la ley sanitaria, “DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS” a “DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS”.

Ahora bien, respecto a la propuesta de reforma que modifica el artículo 4 de la ley sanitaria, cuyo propósito es establecer que la regulación, vigilancia, control y fomento sanitarios serán consideradas materia de salubridad general, esta Comisión no comparte el planteamiento vertido por la inicialista toda vez que esta medida no es concordante con las bases normativas contenidas en la LEY GENERAL DE SALUD, debido a que en su artículo 3 se enlistan precisamente las acciones y programas que constituyen la materia de salubridad, no encontrándose en el fraccionado el rubro propuesto por la inicialista:

#### **LEY GENERAL DE SALUD**

##### **Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:**

I. La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley;

II. La atención médica;

II bis. La prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.

<sup>1</sup>

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2022/Junio&nombreArchivo=Periodico-38-CXXIX-2022610-SECCI%C3%93N%20IV.pdf&descargar=false>



Para efectos del párrafo anterior, y en el caso de las entidades federativas que celebren acuerdos de coordinación en los términos del artículo 77 bis 16 A de esta Ley, los recursos que del artículo 25, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal correspondan a dichas entidades, se entenderán administrados y ejercidos por éstas una vez que los enteren al fideicomiso a que se refiere el citado artículo 77 bis 16 A, en los términos de los referidos acuerdos;

**III.** La coordinación, evaluación y seguimiento de los servicios de salud a los que se refiere el artículo 34, fracción II;

**IV.** La atención materno-infantil;

**IV Bis.** El programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas;

**IV Bis 1.** La salud visual;

**IV Bis 2.** La salud auditiva;

**IV Bis 3.** Salud bucodental;

**V.** La planificación familiar;

**VI.** La salud mental;

**VII.** La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;

**VIII.** La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;

**IX.** La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;

**IX Bis.** El genoma humano;

**X.** La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el país;

**XI.** La educación para la salud;

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*





**XII.** La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo;

**XIII.** La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de la persona;

**XIV.** La salud ocupacional y el saneamiento básico;

**XV.** La prevención y el control de enfermedades transmisibles;

**XV Bis.** El Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual;

**XVI.** La prevención y el control de enfermedades no transmisibles, sindemias y accidentes;

**XVI Bis.** El diseño, la organización, coordinación y vigilancia del Registro Nacional de Cáncer.

**XVII.** La prevención de la discapacidad y la rehabilitación de las personas con discapacidad;

**XVIII.** La asistencia social;

**XIX.** El programa para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol, la atención del alcoholismo y la prevención de enfermedades derivadas del mismo, así como la protección de la salud de terceros y de la sociedad frente al uso nocivo del alcohol;

**XX.** El programa contra el tabaquismo;

**XXI.** La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia;

**XXII.** El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación;

**XXIII.** El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos;



**XXIV.** El control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos incluidos en las fracciones XXII y XXIII;

**XXV.** El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley;

**XXVI.** El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células;

**XXVI Bis.** El control sanitario de cadáveres de seres humanos;

**XXVII.** La sanidad internacional;

**XXVII Bis.** El tratamiento integral del dolor, y

**XXVIII.** Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.

En el mismo tenor, es de precisarse que, dentro de las facultades conferidas por la LEY GENERAL DE SALUD a las entidades federativas, en su artículo 13, apartado B, fracción I, no se otorga el control sanitario de las señaladas en las fracciones XXII a la XXVI del invocado numeral, de ahí que se arribe a la acreditación que la regulación, vigilancia, control y fomento sanitarios no son materia de salubridad general.

B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, IV Bis 3, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

Ahora bien, profundizando aún más, se advierte que la facultad de control y fomento sanitarios con la que cuenta el Estado de Baja California, no emana propiamente de las facultades concurrentes conferidas por la federación a las entidades federativas en el artículo 13, apartado B de la Ley General de Salud, en materia de servicios de salubridad general, sino del **ACUERDO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE LA FEDERACIÓN Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, publicado en el Diario Oficial de la Federación





el 02 de junio de 2016, por medio del cual la Federación señala como coadyuvante, al Ejecutivo Estatal para el ejercicio del control y fomento sanitarios que le corresponden a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), de ahí que se concluya con base objetiva que el control y fomento sanitarios, no forman parte de la salubridad general.

<https://sidof.segob.gob.mx/notas/5439714>

No obstante lo anterior, y en un ángulo diverso de valoración jurídica, esta Dictaminadora advierte que sin necesidad de que el control y fomento sanitarios sean considerados materia de salubridad general, la pretensión de la inicialista se encuentra plenamente colmada tanto en el artículo 2 de la ley sanitaria objeto de reforma, como en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, toda vez que en ellos se señala que será la Secretaría de Salud del Estado, la encargada de ejercer las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios conforme a la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado y los acuerdos celebrados con la Federación, por lo cual se debe señalar que, la improcedencia determinada no genera afectación alguna en la facultad regulatoria del Estado.

Ahora bien, la pretensión que reforma al artículo 149, modifica las atribuciones del ISESALUD como autoridad competente en materia de protección contra riesgos sanitarios.

Al respecto, y por cuanto hace a la modificación en materia de procedimiento administrativo donde además de encargarse de la ejecución del mismo, se le atribuye su resolución, la propuesta deviene jurídicamente procedente, pues tal y como lo establece la propia ley, la autoridad deberá sustanciar el procedimiento desde su inicio y hasta recaer en su propia resolución.

Por otra parte, la modificación que elimina el proponer el presupuesto de ingresos y egresos ante el Congreso del Estado de Baja California, la propuesta deviene jurídicamente procedente, toda vez que tal y como se infiere de los artículos 61 fracción II y 62 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, los presupuestos de las descentralizadas deberán ser presentados por el Titular de las mismas ante el órgano de gobierno para su aprobación por este último, no así ante el Congreso del Estado.



**ARTÍCULO 61.-** Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales tendrán las siguientes atribuciones indelegables siguientes:

I. (...)

II. Aprobar los proyectos de programas operativos anuales y financieros de presupuestos de ingresos y egresos de la entidad paraestatal, y sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable; además, deberá contar con la aprobación de la dependencia Coordinadora de Sector y de la Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que en materia presupuestal correspondan al Congreso del Estado;

[...]

**ARTÍCULO 62.-** Los titulares de las entidades paraestatales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. (...)

II. Formular los proyectos de los programas institucionales y de los operativos anuales, así como los presupuestos de la entidad paraestatal y presentarlos para su aprobación al órgano de gobierno;

[...]

#### **b) Sustitución de la licencia sanitaria por el aviso de funcionamiento**

La inicialista reforma los artículos 148 TER, 153 y 154 de la Ley de Salud Pública, eliminando del ordenamiento local la figura de la **licencia sanitaria**, sustituyéndola por el **aviso de funcionamiento**, con lo cual además modifica los establecimientos obligados a la obtención del mismo.

Al respecto, el artículo 368 de la **LEY GENERAL DE SALUD**, señala con precisión lo que deberá entenderse por **autorización sanitaria**, así como los tipos de autorizaciones que la comprenden.

**Artículo 368.-** La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.





Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos, registros o tarjetas de control sanitario.

Asimismo, en su siguiente artículo (369), la Ley General señala que dichas autorizaciones podrán ser otorgadas por la federación, así como las entidades federativas en los ámbitos de su competencia.

**Artículo 369.-** Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas por la Secretaría de Salud o por los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En el mismo tenor, el artículo 198 de la multicitada Ley General, establece los tipos de establecimientos que requerirán para su funcionamiento de autorización sanitaria.

**Artículo 198.-** Requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a:

- I. El proceso de los medicamentos que contengan estupefacientes y psicotrópicos; vacunas; toxoides; sueros y antitoxinas de origen animal, y hemoderivados;
- II. La elaboración, fabricación o preparación de medicamentos, plaguicidas, nutrientes vegetales o sustancias tóxicas o peligrosas;
- III. La aplicación de plaguicidas;
- IV. La utilización de fuentes de radiación para fines médicos o de diagnóstico, y
- V. Los establecimientos en que se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos y los que presten servicios de hemodiálisis.
- VI. Centros de mezcla para la preparación de mezclas parenterales nutricionales y medicamentosas.

La solicitud de autorización sanitaria deberá presentarse ante la autoridad sanitaria, previamente al inicio de sus actividades.

Cuando así se determine por acuerdo del Secretario, los establecimientos en que se realice el proceso de los productos a que se refiere el artículo 194 de esta ley y su



transporte deberán sujetarse a las normas de funcionamiento y seguridad que al respecto se emitan.

Por su parte el artículo 200 Bis del citado ordenamiento, señala que los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria, deberán dar ***aviso de funcionamiento***, mismo que se establece deberá presentarse por escrito a la Secretaría de Salud federal, o a los gobiernos de las entidades federativas.

**Artículo 200 Bis.-** Deberán dar **aviso de funcionamiento** los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria y que, mediante acuerdo, determine la Secretaría de Salud.

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior clasificará a los establecimientos en función de la actividad que realicen y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

El aviso a que se refiere este artículo deberá presentarse por escrito a la Secretaría de Salud o a los gobiernos de las entidades federativas, por lo menos treinta días anteriores a aquel en que se pretendan iniciar operaciones y contendrá los siguientes datos:

I a la VI. (...)

De los citados artículos se infieren las siguientes conclusiones:

- Las autorizaciones sanitarias contemplan a las licencias sanitarias, permisos, registros o tarjetas de control sanitario.
- Las autorizaciones sanitarias pueden ser expedidas por el gobierno federal o por los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.
- Los ***avisos de funcionamiento***, no constituyen ***autorizaciones sanitarias***.
- La Ley General de Salud establece con claridad, cuáles serán las actividades o establecimientos que para su funcionamiento requerirán de autorización sanitaria o en su caso el respectivo aviso de funcionamiento.

La modificación propuesta por la inicialista que sustituye la licencia sanitaria por el aviso de funcionamiento en la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, deviene





jurídicamente improcedente, pues por principio de cuentas se advierte que el último no puede sustituir a dicha autorización, pues de conformidad con la norma general de la materia, **no son figuras equivalentes** toda vez que solamente la primera de estos es considerada una autorización; aunado a que cada una de ellas debe cumplir con especificaciones y requerimientos precisos que conllevan un fin específico en el control sanitario de las actividades que los requieren.

Ahora bien, desde un ángulo diverso de valoración jurídica nos indica que, la Ley de Salud Pública en análisis no puede prescindir de una figura jurídica contemplada en la Ley General de Salud, pues es esta última la que establece las bases sobre las cuales las entidades federativas en su facultad coadyuvante deberán ejercer las atribuciones de control sanitario que le han sido conferidas, caso contrario se estaría ante una trasgresión normativa comprometiendo la seguridad jurídica de los gobernados así como la protección de la salud de la población en general.

Un claro ejemplo de lo anterior es lo establecido en el artículo 268 Bis párrafo primero de la LEY GENERAL DE SALUD, toda vez que mientras este señala que los tatuadores, perforadores o micropigmentadores deberán contar con autorización sanitaria, la propuesta de la autora establece que los establecimientos que realicen dichas actividades únicamente deberán contar con aviso de funcionamiento, lo cual contraviene expresamente lo dispuesto en la norma general.

#### LEY GENERAL DE SALUD

**Artículo 268 Bis.-** Los tatuadores, perforadores o micropigmentadores, deberán contar con autorización sanitaria de acuerdo con los términos del Capítulo I del Título Décimo Sexto de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

#### INICIATIVA DE REFORMA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**ARTÍCULO 148 TER.-** Los establecimientos donde se realicen tatuajes, micropigmentaciones y perforaciones, estarán obligados a contar con **aviso de funcionamiento** expedido por la autoridad competente de la materia, en términos de la presente Ley, además deberán contar con personal debidamente capacitado en la



práctica y dominio de sus técnicas. En todo momento debe garantizarse condiciones de seguridad, higiene y asepsia.

(...)

**ARTÍCULO 153.- Requieren de aviso de funcionamiento:**

I a la X.- (...)

XI.- Los establecimientos en los que se realicen tatuajes, micropigmentaciones y perforaciones en personas, y

...

Es por lo anterior que, se concluye que la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California no puede prescindir de la figura de autorizaciones sanitarias, como lo es la licencia sanitaria, habida cuenta que la naturaleza entre esta última y el aviso de funcionamiento son distintas, y que las entidades federativas cuentan con facultad para emitirlos, en tal virtud la propuesta contenida en los artículos 148 TER, 153 y 154, en este particular que ha sido analizado, resultan jurídicamente improcedentes.

Sirva también como argumento, los siguientes criterios aislados y jurisprudenciales:

**LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**

La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la





Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

|                    |                                                 |              |                          |
|--------------------|-------------------------------------------------|--------------|--------------------------|
| Tesis: P. VII/2007 | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Novena Época | Registro digital: 172739 |
| Pleno              | Tomo XXV, Abril de 2007                         | Pag. 5       | Aislada (Constitucional) |

**LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.**

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

|                     |                                                 |              |                                 |
|---------------------|-------------------------------------------------|--------------|---------------------------------|
| Tesis: P./J. 5/2010 | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Novena Época | Registro digital: 165224        |
| Pleno               | Tomo XXXI, Febrero de 2010                      | Pag. 2322    | Jurisprudencia (Constitucional) |

**ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES.**

En atención al citado principio los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio. Las primeras son aquellas en las que dichos órganos pueden decidir si las ejercen o no y el momento en que lo harán; de manera que esta competencia en sentido estricto no implica una obligación, sino la posibilidad establecida en el ordenamiento jurídico de crear, modificar o suprimir normas generales, es decir, los órganos legislativos cuentan con la potestad de decidir libremente si crean determinada norma jurídica y el momento en que lo harán. Por su parte, las segundas son aquellas a las que el orden jurídico adiciona un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de hacer por parte de los órganos legislativos





a los que se les han otorgado, con la finalidad de lograr un correcto y eficaz desarrollo de sus funciones; de ahí que si no se realizan, el incumplimiento trae aparejada una sanción; en este tipo de competencias el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla o crearla, que puede encontrarse expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales, o en el de sus disposiciones transitorias.

|                         |                                                    |              |                                 |
|-------------------------|----------------------------------------------------|--------------|---------------------------------|
| Tesis: P./J.<br>10/2006 | Semanario Judicial de la<br>Federación y su Gaceta | Novena Época | Registro digital: 175869        |
| Pleno                   | Tomo XXIII, Febrero de 2006                        | Pag. 1528    | Jurisprudencia (Constitucional) |

**c) Fortalecimiento del marco jurídico en materia de procedimiento administrativo en sus fases de ejecución y resolución.**

Por cuanto hace a las propuestas que modifican el procedimiento administrativo, estas tienen como objetivo fundamentalmente lo siguiente:

**i. El establecimiento del uso de tecnología de videograbación durante las audiencias y el desarrollo de visitas sanitarias.**

Al respecto, la propuesta es jurídicamente procedente toda vez que la medida se traduce en el fortalecimiento del procedimiento en su vertiente de **seguridad jurídica** tanto para la autoridad como para la persona visitada, pudiendo con ello hacerse de elementos probatorios dotados de una mayor objetividad al momento de comprobar los hechos que aludan, pues hay que señalar que en observancia de un principio de igualdad entre las partes, la medida incorporada no solamente permite a la autoridad hacer uso de la tecnología de videograbación, sino que implícitamente otorga el mismo derecho al visitado de ahí que se concluya que la medida es jurídicamente procedente.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la incorporación al texto positivo de la ley de salud en análisis, observa los principios constitucionales de legalidad y certeza jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con lo establecido en el artículo 97 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el cual señala que: ***“Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes”***

No obstante la procedencia jurídica antes señalada, es de suma importancia señalar que toda vez que la propuesta en análisis conlleva la incorporación de dos recursos de





infraestructura, teniendo por una parte las señaladas por la inicialista como *“salas multidisciplinarias con tecnología de videograbación”* y por otra la que se refiere a los recursos tecnológicos para el desarrollo de audiencias y visitas sanitarias, no pasa inadvertido que la propuesta es omisa en determinar si la materialización de la propuesta en análisis es viable financieramente, ya que no cuenta con el estudio técnico pertinente que resuelva si el Estado cuenta con la capacidad para soportar dicha carga, incumpliendo así el requisito que señala el dispositivo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

**Artículo 16.-** El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.

ii. La modificación en la denominación de las visitas sanitarias, así como de lo relativo al personal de ejecución de las mismas.

La propuesta de la inicialista que modifica diversos artículos de la Ley de Salud Pública del Estado respecto a las visitas de verificación sanitarias, el personal verificador o verificadores, deviene jurídicamente improcedente, toda vez que de conformidad con el artículo 149 fracción XX de la misma ley, se establece que las visitas sanitarias llevadas a cabo por la autoridad competente en materia de riesgos sanitarios, podrán ser de tres tipos u objetivos, siendo estos las de inspección, vigilancia y verificación.

**ARTÍCULO 149.-** Las atribuciones de regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria que correspondan a la Secretaría de Salud en materia de salubridad local, serán ejercidas a través del órgano denominado Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, a la que corresponde:



I a la XIX. (...)

XX. Realizar por conducto del personal autorizado, las visitas de inspección, vigilancia y verificación de cumplimiento de esta Ley, la Ley General de Salud, Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables en materia sanitaria, en los domicilios de los establecimientos comerciales o instituciones públicas;

XXI y XXII. (...)

En virtud de lo anterior, no es dable la pretensión de la inicialista, pues la misma se acota a un solo tipo de visita sanitaria (de verificación), constituyéndose la redacción vigente como una norma con mayor amplitud que la propuesta, de ahí que los artículos 171, 172, 173, 174, 175, 189, 195 y 196 que conllevan la propuesta en análisis, deberán permanecer intocados respecto de dicho objeto.

**d) Armonización de la legislación sanitaria estatal con otros ordenamientos referidos por la misma, así como realizar la modificación del texto normativo vigente en razón de técnica legislativa.**

Por cuanto hace a las modificaciones propuestas por la inicialista en materia de armonización con otras leyes referidas en la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, así como la modificación de diversos artículos en razón de técnica legislativa, correcciones semánticas y ortográficas de la ley vigente, así como la corrección de preceptos referidos dentro de la misma, esta Dictaminadora coincide con el planteamiento de las mismas, determinándose así su procedencia jurídica.

No obstante la procedencia jurídica declarada en el párrafo anterior, esta Dictaminadora tiene a bien señalar las siguientes modificaciones, mismas que formarán parte del resolutivo del presente Dictamen.

Por cuanto hace a la porción normativa que la Ley de Salud Pública refiere al *"Gobernador del Estado"*, en la fracción I del artículo 2, así como en la fracción I del artículo 12 y en su artículo 150, esta Comisión en armonización con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, propone modificar los mismos para que se señale a *"la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado"*.





En tanto a la propuesta de la inicialista que modifica el artículo 188 de la multicitada ley sanitaria local, esta Dictaminadora considera a razón de técnica legislativa que la misma deberá sufrir modificaciones de forma, toda vez que el contenido que la autora incorpora replica lo establecido por la misma ley en su artículo 176, por lo cual se estima innecesaria su modificación, con excepción de la sustitución de la autoridad previamente analizada.

| INICIALISTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | COMISIÓN DICTAMINADORA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>ARTÍCULO 188.-</b> El ejercicio de las medidas de seguridad y sanciones previstas en esta Ley y <b>demás disposiciones aplicables, tendientes a proteger la salud de la población, serán aplicadas</b> por parte del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, y demás autoridades sanitarias dentro de su ámbito de competencia, <b>y se sujetará a los criterios siguientes:</b><br><br>I a la III.- (...)<br><br>(...) | <b>ARTÍCULO 188.-</b> El ejercicio de las medidas de seguridad y sanciones previstas en esta Ley y <b>demás disposiciones aplicables,</b> por parte del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, y demás autoridades sanitarias dentro de su ámbito de competencia, se sujetará a los <b>criterios siguientes:</b><br><br>I a la III.- (...)<br><br>(...) |

4. Por cuanto hace a la propuesta formulada a la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado**, esta tiene como objetivo principal, armonizar el artículo 39 fracción XXII con los Decretos que extinguen la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS), y que expide el nuevo Reglamento Interno del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (ISESALUD) señalados en el Considerando 2 del presente Dictamen Legislativo.

Al respecto, toda vez que han sido señalados con precisión los antecedentes legislativos que dan origen a la iniciativa de mérito, así como la facultad del Poder Ejecutivo del Estado para diseñar y organizar su estructura gubernamental en cuanto a la creación y extinción de entidades paraestatales y demás organismos descentralizados, en obviedad de repeticiones innecesarias, ténganse por aquí insertadas y reproducidas todas las consideraciones vertidas a lo largo del presente Dictamen, justificando de tal forma la procedencia jurídica de la propuesta.

5. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por la inicialista.



Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE, en los términos señalados en el cuerpo del presente Dictamen.

#### **VI. Propuestas de modificación.**

Han quedado debidamente solventadas y justificadas en los considerandos del presente Dictamen.

#### **VII. Régimen Transitorio.**

No resulta necesario realizar modificaciones al apartado transitorio.

#### **VIII. Impacto Regulatorio**

No se omite señalar que, para efectos de aprobación del presente Dictamen por parte del Pleno de esta Soberanía, será necesario que previamente se cuente con el balance financiero correspondiente que de viabilidad al Decreto, ello de conformidad con las reglas de Disciplina Financiera.

Esto en atención a que las reglas de dicha disposición obligan a esta Soberanía a contar con una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley que se presenten aprobar, así como del costo de su implementación; es decir, todo proyecto de ley o reforma debe incluir en el dictamen correspondiente de impacto presupuestario.

En ese sentido, la Secretaría del Ejecutivo Estatal del ramo (Hacienda) se encuentra obligada a realizar la estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o reformas que se presenten, así como el costo de implementar dichas disposiciones. Lo anterior acorde al mandato expreso de la LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016.





**Artículo 16.-** El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

**Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.**

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.

En ese orden de ideas, las y los legisladores deben tomar en consideración que previo a la aprobación en el Pleno que en su momento se realice sobre el presente Dictamen, debe existir el estudio correspondiente de viabilidad financiera que aprueba esta medida.

#### **VIII. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

#### **RESOLUTIVOS**

**Primero.** Se aprueba la reforma a los artículos 2, 4, 11, 51, 116 BIS, 116 QUATER, 122, 149, 150, 151, 154, 155, 157, 158, 162, 168, 169, 171, 173, 174, 175, 176, 179, 185, 188, 189, 190, 191, 192 y 194, como también el cambio de denominación del CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO, de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

##### **ARTÍCULO 2.- (...)**

**I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado;**

**II.- (...)**

**III.- El Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California;**



**IV.-** Los Ayuntamientos, en los términos de los acuerdos que celebren con **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables;

La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios, conforme a la presente Ley, a los Acuerdos celebrados con la Federación en la materia y a los demás ordenamientos aplicables que le correspondan, a través del organismo público descentralizado denominado **Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California**, el cual será **autoridad sanitaria con atribuciones en los términos de esta Ley, su Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables.**

(...)

**ARTÍCULO 4.- (...)**

I a la XXVIII.- (...)

XXIX.- El programa para la atención médica de neoplasias;

XXX.- Los cuidados paliativos; y,

XXXI.- Las demás atribuciones que se deriven de la Ley General de Salud, de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California**, de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 11.- (...)**

I a la III.- (...)

**IV.-** Efectuar el control sanitario de los establecimientos y servicios a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley **a través del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, en términos del artículo 2 de la misma Ley;**

V a la XV.- (...)

**XVI.-** Las demás atribuciones que se deriven de la Ley General de Salud, de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California**, de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 51.- (...)**





**I.- La Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California;**

**II a la IV.- (...)**

**ARTÍCULO 116 BIS.-** La Secretaría de Salud del Estado **a través del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California** ejercerá el control sanitario de los establecimientos que se dediquen a la prestación de servicios funerarios; asimismo, **verificará** que la prestación del servicio, locales y el equipo con que se preste **el mismo** reúna las condiciones sanitarias exigibles en los términos de esta Ley y los reglamentos correspondientes.

**ARTÍCULO 116 QUATER.-** El incumplimiento a lo previsto en el artículo anterior y las demás disposiciones **aplicables**, dará lugar a que la Secretaría de Salud del Estado **a través del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California** aplique las medidas de seguridad o sanciones a que refiere esta Ley.

**(...)**

**ARTÍCULO 122.-** El manejo, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de basura se realizará en los términos que señalen la **Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California**, sus reglamentos y demás disposiciones que resulten aplicables.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE PROTECCIÓN  
CONTRA RIESGOS SANITARIOS**

**ARTÍCULO 149.-** Las atribuciones de regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria que correspondan a la Secretaría de Salud del Estado en materia de salubridad local, serán ejercidas a través del **Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California**, **en términos de su Reglamento Interno y serán las siguientes:**

**I a la IX .- (...)**

**X.- Resolver y** ejecutar los procedimientos administrativos que correspondan conforme a la presente Ley y demás normativa aplicable;

**XI a la XVII.- (...)**



XVIII.- Planear, organizar y controlar los recursos humanos, materiales y financieros que le sean asignados, **de conformidad a las disposiciones aplicables;**

XIX.- (...)

XX.- Realizar por conducto del personal autorizado las visitas de inspección, vigilancia y verificación de cumplimiento de esta Ley, la Ley General de Salud, Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables en materia sanitaria, en los domicilios de los establecimientos comerciales o instituciones públicas, **pudiendo utilizar para este fin el sistema de videograbación;**

XXI a la XXII.- (...)

**ARTÍCULO 150.-** La persona Titular del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California será designada y removida por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado a propuesta del Secretario de Salud. **Tendrá las atribuciones en los términos establecidos en esta Ley, el Decreto de Creación, su Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables.**

**ARTÍCULO 151.-** La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Salud del Estado por conducto del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California permite a una persona física o moral, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, con los requisitos y modalidades que determine esta Ley, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 154.-** Para el caso de los establecimientos que presten servicios de asistencia social, únicamente la Secretaría de Salud del Estado por conducto del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California podrá expedir la licencia sanitaria que corresponda.

**ARTÍCULO 155.-** El Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, no otorgará autorización sanitaria, si las personas interesadas no han obtenido previamente de los Ayuntamientos el permiso de uso de suelo, construcción, reconstrucción, modificación, acondicionamiento, de seguridad y prevención de siniestros, de capacidad máxima, de ocupación del inmueble y demás a que se refieren los reglamentos municipales.

(...)





**ARTÍCULO 157.-** El Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California podrá revocar las autorizaciones sanitarias que haya otorgado, en los casos siguientes:

I a la IX.- (...)

**ARTÍCULO 158.-** En los casos a que se refiere el artículo anterior, el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, citará a la persona interesada a una audiencia para que éste ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga.

En el citatorio, que se entregará personalmente a la persona interesada, se le hará saber la causa que motive el procedimiento, el lugar, día y hora de celebración de la audiencia, el derecho que tiene para ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, así como el apercibimiento de que, si no comparece sin justa causa, la resolución se dictará tomando en cuenta sólo las constancias del expediente.

La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación. **Para tal efecto se habilitarán salas multidisciplinarias con tecnología de videograbación.**

En los casos en que el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California no pueda realizar la notificación en forma personal, ésta se practicará a través del Periódico Oficial del Estado, mediante dos publicaciones, con una semana de intervalo entre una y otra. En este caso el plazo a que se refiere el párrafo anterior, empezará a contar a partir del día siguiente a la última publicación.

**ARTÍCULO 162.-** El Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California una vez substanciado el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.

**ARTÍCULO 168.-** Corresponde al Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, la vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, la Ley General de la materia, Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables en materia sanitaria.

**ARTÍCULO 169.-** Las demás dependencias y entidades públicas coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias y, cuando encontraren irregularidades que a



su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento **del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.**

**ARTÍCULO 171.-** La vigilancia sanitaria se realizará a través de visitas sanitarias a cargo del personal expresamente autorizado por **el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California**, quienes deberán realizar las diligencias de conformidad con esta Ley, **su Reglamento Interno** y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 173.-** Para practicar visitas sanitarias, la persona visitadora deberá estar provista de orden escrita, con firma autógrafa expedida por la autoridad sanitaria competente, en la que se deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

(...)

**La persona visitadora podrá utilizar tecnologías de videograbación durante la visita de sanitaria.**

**ARTÍCULO 174.-** La persona visitadora en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicio y en general a todos los lugares sujetos a la observancia y cumplimiento de esta Ley.

Las personas propietarias, responsables, encargadas u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes objeto de la visita, estarán obligadas a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a la persona visitadora para el desarrollo de la visita sanitaria, **así como permitir el uso de tecnologías para la videograbación durante la misma.**

**ARTÍCULO 175.-** En la diligencia de visita sanitaria se observarán las siguientes reglas:

I.- Al iniciar, la persona visitadora deberá exhibir la credencial vigente, expedida por **el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California**, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo 173 de esta Ley, de la que deberá dejar copia a la persona propietaria, responsable, encargada u ocupante del establecimiento o conductor del vehículo, **comunicándole en el mismo acto que el tratamiento de sus datos personales que se recaben serán protegidos de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.** Estas circunstancias se deberán anotar en el acta correspondiente;





II.- Posterior a la presentación y comentario del objeto de la visita, se deberá requerir a la persona propietaria, responsable, encargada u ocupante del establecimiento, o conductor del transporte, que proponga dos testigos quienes deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia de la persona visitada, los designará el visitador que practique la visita de verificación sanitaria. Esta circunstancia se hará constar en el acta;

III.- En el acta que se levante con motivo de la visita sanitaria, se harán constar el día, mes y año en que se inicie o concluya la diligencia, nombre, denominación o razón social del visitado, domicilio del lugar en que se practique la diligencia, nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia, nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos, datos relativos a la actuación, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas, el número y tipo de muestras tomadas, o en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten;

IV.- Al concluir la visita sanitaria, se dará oportunidad a la persona propietaria, responsable, encargada u ocupante del establecimiento o conductor del transporte, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho y recabando su firma en el acta, de la cual se le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la diligencia practicada; y

V. - (...)

(...)

**ARTÍCULO 176.-** Se consideran medidas de seguridad sanitaria las disposiciones que dicte el **Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California**, de conformidad con los preceptos de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16, la **Ley General de Salud** y demás disposiciones aplicables, tendientes a proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad, en casos inaplazables, en casos inminentes, próximos, graves e inmediatos riesgos sanitarios serán de inmediata ejecución y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieren.

**ARTÍCULO 179.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, Normas Oficiales Mexicanas, reglamentos y demás disposiciones aplicables, serán sancionadas administrativamente por el **Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California**, y demás autoridades sanitarias en su ámbito de competencia, sin perjuicio de las **sanciones** que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.



**ARTÍCULO 185.-** Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los casos siguientes:

I.- Cuando requerido por el **Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California**, la persona propietaria, responsable, encargada u ocupante de un establecimiento se niegue a cumplir con las indicaciones que legalmente le hubiere hecho la Autoridad para evitar riesgos en la salud de las personas;

II a la IV.- (...)

**ARTÍCULO 188.-** El ejercicio de las medidas de seguridad y sanciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, por parte del **Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California**, y demás autoridades sanitarias dentro de su ámbito de competencia, se sujetará a los criterios siguientes:

I a la III.- (...)

(...)

**ARTÍCULO 189.-** El **Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California**, o en su caso la autoridad competente, con base en los resultados de la visita sanitaria, dictarán las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas a la persona interesada y dándole un plazo adecuado para su realización. En los casos de haber sido declarada emergencia epidemiológica, el plazo no podrá ser mayor a quince días.

**ARTÍCULO 190.-** El **Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California**, y demás autoridades sanitarias dentro de su ámbito de competencia, harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

**ARTÍCULO 191.-** Levantada un acta de visita, se le dará copia a la persona interesada o a la persona con quién se haya entendido la diligencia, notificándole en ese acto que cuenta con un plazo de quince días para comparecer ante el **Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California**, o la autoridad sanitaria correspondiente a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, en relación con los hechos asentados en la misma.





En la comparecencia que realice la persona interesada deberá señalar el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones aún las de carácter personal, en caso contrario las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal se formularán en el lugar de la visita. La citación a la persona interesada se hará en el momento de la diligencia si éste participa en ella, o por conducto de la persona representante legal, responsable, encargada del establecimiento, ocupante del establecimiento o conductor del transporte, con quien se haya entendido.

**ARTÍCULO 192.-** El cómputo de los plazos que señale el **Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California**, o la autoridad sanitaria competente para el cumplimiento de sus disposiciones, se hará entendiendo los días naturales, con las excepciones que esta Ley establezca.

**ARTÍCULO 194.-** En caso de que la presunta persona infractora no compareciera dentro del plazo fijado en el artículo **191** de esta Ley, se procederá a dictar en rebeldía la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto de reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El Poder Ejecutivo del Estado y, en su caso, los Ayuntamientos, dentro de los tres meses siguientes al inicio de la vigencia de las presente reformas, emitirán las disposiciones administrativas que sean necesarias para su debida observancia.

**TERCERO.** Las menciones que se hagan en otros ordenamientos a la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, se entenderán referidas al Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California y a la unidad administrativa de este último que se determine en su Reglamento Interno.

**Segundo.** Se aprueba la reforma al artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 39. (...)**



I a la XXI. (...)

XXII. Ejercer atribuciones de regulación, **vigilancia**, control y fomento sanitarios conforme a la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado y los acuerdos celebrados con la Federación, y los demás ordenamientos aplicables que correspondan, a través **del organismo público descentralizado denominado Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California**.

XXIII a la XLIII. (...)

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto de reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 17 días del mes de diciembre de 2022.  
**"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"**

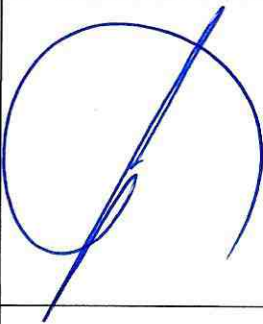
77





**GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

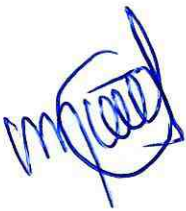
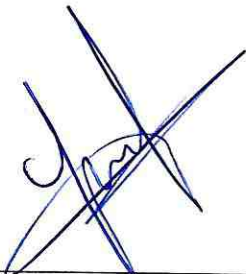
**DICTAMEN No. 49**

| DIPUTADO / A                                          | A FAVOR                                                                             | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|-------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------|------------|
| DIP. JUAN MANUEL MOLINA<br>GARCÍA<br>PRESIDENTE       |    |           |            |
| DIP. SERGIO MOCTEZUMA<br>MARTÍNEZ LÓPEZ<br>SECRETARIO |                                                                                     |           |            |
| DIP. ALEJANDRA MARÍA<br>ANG HERNÁNDEZ<br>VOCAL        |  |           |            |
| DIP. DAYLÍN GARCÍA<br>RUVALCABA<br>VOCAL              |  |           |            |



**GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DICTAMEN No. 49**

| DIPUTADO / A                                        | A FAVOR                                                                             | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------|------------|
| DIP. JULIA ANDREA<br>GONZÁLEZ QUIROZ<br>V O C A L   |                                                                                     |           |            |
| DIP. MANUEL GUERRERO<br>LUNA<br>V O C A L           |   |           |            |
| DIP. LILIANA MICHEL<br>SÁNCHEZ ALLENDE<br>V O C A L |  |           |            |
| DIP. EVELYN SÁNCHEZ<br>SÁNCHEZ<br>V O C A L         |  |           |            |